

NOTAS PARA LA FORMACIÓN DE LAS FAMILIAS DE FUEROS NAVARROS

La necesidad de agrupar los fueros municipales en familias según su relación de dependencia o analogía, ha sido señalada por todos los que se han ocupado de la historia de nuestro derecho. Hinojosa, en su estudio sobre el *Origen del régimen municipal en León y Castilla* (pág. 32), lo reconocía como de gran interés. Sin embargo, poco se ha hecho en este sentido.

De una parte la dificultad de manejar todos los textos en buenas ediciones, y sobre todo el no estar publicados muchos de ellos, retrae al investigador de esta labor de sistematización, ante el temor de que nuevas aportaciones destruyan en sus fundamentos el trabajo realizado. Así, por ejemplo, en lo que respecta a Navarra, conocemos muchos fueros a través de las obras de Moret, Llorente, el *Diccionario geográfico-histórico* de la Academia o Muñoz, los que afirman muchas veces que el original se halla en el archivo de la villa, sin que nos sea posible el comprobarlo, teniendo que contentarnos con la copia, generalmente poco correcta; que ellos nos facilitan; otras veces conocemos el fuero por el extracto de Yanguas, pero no en su forma original, y otras por simple referencia, ya que se invoca en escrituras el fuero o derecho de una villa —lo que no siempre indica la existencia de una carta foral, sino una mera costumbre para resolver aquel asunto¹—, o porque se conceden sus disposiciones a otras villas sin transcribirlas.

1 En una escritura de donación a favor de Santa María de Fitero se lee: "Et est fiador a fuero de Magania" (Cart. Fitero, fol. 57;

La cuestión de la propagación de los fueros es más compleja de lo que a primera vista parece. Muchas veces se otorga a una villa un fuero breve, pero a las ampliaciones que sucesivamente recibe, y que a veces alcanzan extensión insospechada, se les sigue conociendo con el nombre del fuero primitivo; tal ocurre, por ejemplo, con Sobrarbe aplicado a Tudela o Viguera aplicado a Funes y su comarca. O, al contrario, la ampliación o evolución más notable de un fuero aplicado cobraba personalidad suficiente para que al extender su derecho se cite éste y no su fuero originario; ejemplo, Estella o Pamplona, respecto a Jaca. A veces, los pueblos dotados de un fuero determinado acudían al lugar originario en demanda de aclaraciones al mismo, y las innovaciones introducidas en éste pasaban a todos los aforados a la redacción primitiva o se sujetaba un pueblo de fuero aplicado a la jurisdicción del alcalde o autoridades del lugar originario, y de este modo también se extendía la jurisprudencia acumulada en este último.

Ya se ha hecho notar repetidas veces que aun cuando la mayor parte de los fueros municipales aparecen dados por el rey a los concejos eran éstos en realidad los que escogían el derecho que les interesaba; esto se ve por la misma manera de propagarse algunos fueros que se extienden a lugares próximos, abarcando a veces comarcas de gran extensión —fueros de Logroño, San Sebastián, etc.—, lo que prueba que muchos pueblos reclamaban el derecho vigente en las localidades vecinas. Muchas veces no interesaban más que algunos preceptos que se copian literalmente, consignándose en la carta que para lo demás se regirán por el fuero de tal o cual villa. Esto ocurre generalmente cuando el derecho de una población de alguna importancia se extiende a lugares pequeños, en los que no tendría aplicación la mayor parte de lo legislado para aquélla. Y tenemos otra manera de extenderse el acervo jurídico de una población de fuero originario a las de fuero aplicado. Por lo mismo, no puede tam-

publica Arigita, *Codoín Nav.*, págs. 92 y 93). En otra se dice: “fiador de riedra a fuero de San Pedro” (Cart. Fitero, fol. 93 v.º; Arigita, ídem, pág. 165). Es la única noticia que tengo de esos dos fueros del siglo XII.

poco hablarse con propiedad de fueros navarros, pues mientras en Navarra regían fueros de origen aragonés o castellano (Jaca, Daroca, Medinaceli, Logroño, etc.), muchos lugares de derecho navarro pasan a depender de Castilla o Aragón, o viceversa, continuando en la posesión del derecho antiguo que es confirmado por los nuevos monarcas. No eran, pues, los reyes y los reinos los que marcaban el derecho, sino las condiciones de vecindad o situación económica de las villas que reclamaban aquella carta foral que creían más conveniente a sus intereses.

De lo dicho se deduce que en todo fuero hay una parte original y otra de aluvión tomada literalmente de otros fueros; ésta, que es la parte muerta del fuero, la que muchas veces no se aplica e ignoramos qué grado de vigencia alcanzó, es precisamente la que utilizamos con frecuencia para fijar la filiación y familias forales. Por eso los datos que presento a continuación sólo pretenden preparar el terreno para, en una investigación más profunda, realizar un trabajo más estable. Esta provisionalidad se acrecienta teniendo en cuenta que quedan por recoger y publicar muchos diplomas de los Archivos de Pamplona y locales, pero he creído conveniente ir presentando ordenadas las noticias que conocemos sobre el particular para facilitar esta labor, aun a conciencia de que están pendientes de ser rectificadas y completadas por un examen más detenido de las mismas. Me interesa por eso mucho más plantear los problemas y señalar las dificultades que resolverlas.

Tomo como pauta para esta agrupación una curiosa nota marginal que hay en el Códice 3.º (fol. 145 v.) del Fuero General del Archivo de Navarra, y que ha sido publicada por Ilarregui ² sin citar su procedencia. Dice así: "Antiguamente en Nauarra auia siete maneras de fueros. El primero fué el de Sobrarbe al quoyal son aforados los de Tudela, Corella, Centruniego, Araciel, Montagut, Cascant, Pedriz, Tuluebras, Vrchant, Murchant, Calchetas, Bariellas, Buniuel, Ribaforada, Cortes,

² *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra* (Pamplona, 1869), pág. 20. La nota figura al pie del capítulo del Amejoramiento de don Felipe que trata de la reducción de fueros (núm. 25 de la ed. Ilarregui y Lapuerta).

Fustinmana, Cabanillas, Murillo, Valterra, Galipienço. El 2.º fue-ro fué el de Jaqua al qual son aforadas Pamplona Sangosa, Lombier, Ronc[esualles], Larrassoanna, Villaua, Lanz, Echarri e Villafranca. El 3.º fue-ro fué el de Stella, al quoyal son afforadas Stella, Olit, la Puent de la Reyna, Tiebas, Monttreal e Tafalla. El 4.º fue-ro fué el de Viguera, al quoyal son aforadas Viana, Lagoardia, San Vicent, Labraça, Aguillar, La Poblacion, Maraynon, Vernedo e sus aldeas e los otros logares dalla del Río de Torres cabo Santçol e de la part daqua las villas de Valdefunes, assi como Funes, Miraglo, Peralta, Falces, Villanueva, Marzilla, Caparroso, Rada, Murillo del Conde, Lerin, Açagra, Carcar, Andossilla, Ayuar, Rocafort, las valles de Roncal e de Sarazaz, Nauascues, Vstes, Vioçal e Castillo nueuo. El 5.º fue-ro era de la nouena, al quoyal son aforadas Artaxona, Mendigorria, Larraga, Miranda e Berbinçana. El 6.º fue-ro fué el de Daroca, al qual son aforadas Casseda e Penna. El 7.º fue-ro el de Medinaçeli, al quoyal son afforadas Carcastillo, Méliida e Murillo del Fruto.”

Esta nota puede responder a un estado jurídico del siglo xiv, pero no a la genealogía de los fueros, y ni comprende todos los conocidos —pues muchos lugares con fueros navarros habían dejado de pertenecer a la corona de este reino— ni enumera todos los pueblos regidos por la misma norma foral ³. No obstante, la tomamos como punto de partida para facilitar nuestra labor.

Más lógica sería la agrupación en familias que resultase de una comparación minuciosa de las instituciones de cada fue-ro, previa la formación de un catálogo cronológico ⁴, y del diferente modo de plantear y resolver los problemas jurídicos, pero ésta es una labor que no podemos realizar por ahora. El estudio en esta forma variaría totalmente el cuadro de familias que hubiéramos formado ⁵. Habría entonces que distinguir unos fueros

3 Pudo redactarse esta nota en 1417 cuando las Cortes de Olite acordaron uniformar los fueros municipales. Cfr. Yanguas, *Dicc. Antig.* I, 579, nota 1.^a

4 Marichalar y Manrique (*Historia de la legislación... Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, 2.^a ed., pág. 113) traen uno bastante completo sobre los datos de Yanguas, Zuaznavar y el *Diccionario* de la Academia, principalmente.

5 He aquí un ejemplo, tomando como punto de agrupación el,

breves que contienen casi exclusivamente disposiciones de derecho público —organización administrativa, procedimiento penal, exenciones tributarias, etc.—, y presentan analogías según los reyes que los conceden, debido a una más rápida transformación de estas instituciones —compárese la semejanza de los fueros

distinto modo de plantear y resolver el caso de robo o daños en huertos, viñas o árboles. Un primer grupo lo constituyen los fueros de Logroño (1095) y Miranda (1099), que distinguen según el daño sea hecho en huerto y viña (o árbol, añade el fuero de Miranda) *de día* o *de noche*. En el primer caso la calonia son 5 sueldos y en el segundo 10 (60, f. Miranda); si el acusado niega, bastará el juramento del dueño de la tierra (o del guarda, f. Miranda). El fuero de Logroño aclara que la calonia se distribuye por mitad entre el dueño de la finca y el señor de la tierra (*principes terre*). Los otros fueros de la serie de Logroño repiten lo mismo con ligeras variantes sobre la cuantía y distribución de las calonias.

El fuero de Daroca (1142), núm. 65, distingue igualmente entre daños hechos en viña, huerto, mies o frutos *de noche* (30 sueldos) o *de día* (5 sueldos), y se puede probar con viñadores, guardas o 12 vecinos si es de noche y dos si es de día. También trata del que corta o arranca viña o la destruya de noche, del que corta de raíz árbol frutal o sauce, señalando siempre la calonia de cortar una sola rama.

Otro grupo lo forman los fueros de Tafalla (1157?) y Estella (1164) que distinguen si el huerto o viña estaba *con puertas* o *sin puertas*; en el de Estella la calonia se distribuye según el dueño de la finca haya necesitado o no la ayuda del *senior ville* para reducir al ladrón; en el de Tafalla, cuando el huerto está sin puertas, señala distinta calonia según el robo sea de noche o de día. El fuero de Estella trata el asunto con mayor detención distinguiendo el robo y los daños en huertos, viñas, coles, árboles, etc.

Los fueros de Aragón (núm. 287-8, ed. Parral) y Tudela emplean casi las mismas palabras, pareciendo el uno la versión del otro; tienden a igualar la calonia, ya se cometa el robo de día o de noche, y se prescribe la indemnización hasta que otro árbol que ponga el ladrón dé los mismos frutos que la viña o árbol cortados; esta indemnización se señala también en los fueros de Nájera, Estella, General y Viguera.

El fuero de Peralta (1144) distingue la corta de *árbol frutal* o *no frutal*, y lo mismo hacen el Fuero General (VI, 2, 11), y el fuero de Viguera (núm. 12 y 422); estos últimos se ocupan también del daño causado en huerto *cercado* o *sin cercar*. (F. G., V, 11, 6; F. V., número 429) y de cortar vid, sarmientos, etc. (F. G., VI, 2, 12; F. V., número 425.)

de Alfonso I, por ejemplo—, y otros posteriores, más extensos, verdaderas recopilaciones de fueros, que recogen íntegramente disposiciones de otras compilaciones oficiales o privadas, y que contienen materias de derecho privado. Poco a poco estos fueros extensos van aumentando su radio de vigencia, pudiendo decirse que todas las villas de alguna importancia se hallaban aforadas, al declinar la Edad Media, a una de estas compilaciones: el texto anónimo que he citado puede responder, como he dicho, a un estado jurídico del siglo XIV. El Fuero General cabría incluirlo en este último grupo, ya que se concede a algunas poblaciones a título de fuero municipal ⁶.

LAS FAMILIAS DE FUEROS

FUERO DE SOBRARBE.

Reconquistada Tudela en 1114, en marzo del año siguiente firmaba Alfonso I con los moros de la misma un pacto o capitulación, verdadero estatuto de la población islámica ⁷, y a los judíos, que ya habían salido de la ciudad, concede, para que vuelvan, el fuero que tenían los judíos de Nájera ⁸. Estos fueros de los judíos de Nájera, probablemente no se recopilaron nunca, y se formarían con las exenciones y costumbres de la grey judía de Nájera, que tanta importancia tuvo en los siglos XI y XII. En el fuero redactado por Alfonso VI (1076) no hay dis-

6 Roncal (1412), Navascués (1417), Tafalla (1425 y 1436), Huarte-Araquil (1461), etc.

7 Lo publican el *Diccionario geográfico-histórico* de la Academia, II, 558; Zuaznavar, *Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra*, parte II, pág. 107 (2.^a edic.), Yanguas, *Dicc. Antig.*, II, 428, y Muñoz, *Col. de fueros*, pág. 415. En el Arch. de Comptos, caj. I, número 16, hay un traslado auténtico del siglo XIV. Cf. Moret, *Anales*, tomo III, pág. 179, núm. 18.

8 Publica Baer: *Die Juden im Christlichen Spanien*, núm. 570. Este privilegio ha sido confirmado y adicionado por diversos monarcas (Cf. Baer, núm. 578 y 583; este autor cita equivocadamente el cart. 2, págs. 53-55, por el cart. 1). Yanguas (*Dicc. Antig. Adiciones*, páginas 166) publica unas ordenanzas de los judíos de Tudela del año 1363, tomándolas de Comptos, papeles sueltos, leg. 2, carp. 7.

posición en que se pueda fundar un régimen jurídico especial de los judíos de Nájera. Pero sin duda lo tuvo, ya que lo vemos aplicado a Tudela y más tarde a Funes.

En 1117 otorga Alfonso el Batallador a todos los pobladores de Tudela, Cervera y Gallipienzo “illos bonos foros de Sobrarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei”; les exime de todo servicio, peaje, usático, petición “vel aliqua alia subjugatione mei”, y manda que asistan a la hueste, batalla campal, sitio de castillo o asedio del rey con pan de tres días; somete al fuero de Tudela, o mejor, a la jurisdicción de Tudela, a 28 pueblos de las inmediaciones —casi todo el actual partido judicial—, y hace otras concesiones de montes y pastos que sólo alcanzan a la ciudad de Tudela ⁹.

En 1127 ampliaba Alfonso I estos fueros en la misma forma que lo había hecho a Zaragoza (1119) en el llamado “privilegio de los veinte” y otorgaba todos los demás fueros que disfrutaban los de Zaragoza —dono vobis ista carta... cum illos fueros de Sarragoza— que eran los de los buenos infanzones de Aragón ¹⁰. Así, igualados ambos fueros —Tudela y Zaragoza— se conceden a los pobladores mozárabes de Mallen en 1132 ¹¹.

El primer problema que plantean los privilegios del Batallador es averiguar qué contenían estos fueros de Sobrarbe, trasladados en bloque a Tudela por el documento de 1117. Según Ximénez de Embún —de quien partimos por ser el primero que

⁹ Comptos, caj. 1, núm. 15, copia en papel, 27 sept. de 1501. Arch. de Tudela, lib. 9, núm. 46 y 47; de aquí lo toma Yanguas, *Dicc. Antig.*, III, 397. Lo publican también el *Dicc. geog. hist.*, II, 560; Muñoz, *Colec. de fueros*, pág. 418 (tomándolo del *Dicc. de la Academia*), y Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 109. Moret (*Invest.*, tomo IX, página 192, núm. 17) cita otra copia del Arch. Colegial de Tudela.

¹⁰ Comptos, cart. 1, pág. 41; caj. 5, núm. 75; caj. 117, núm. 17; caj. 1, núm. 16, traslado auténtico del siglo XIV. Arch. de Tudela, caj. 1, núms. 2 y sigs.; lib. 16, núms. 11, 32 y 57; lib. 17, núms. 3 y 4. Publican el *Dicc. geog. hist.* de la Academia, II, 562; Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 111; Yanguas, *Dicc.*, III, 400, y Muñoz, *Colecc.*, 420, tomándolo éste del *Dicc.* de la Academia.

¹¹ “Dono vobis foros, consuetudines quales habent Cesaraugusta et Tudela” (Muñoz, *Colecc.*, 503).

estudió con espíritu crítico estas cuestiones— eran ni más ni menos que los fueros de los infanzones de Aragón: “si nos fijamos en su contenido, claramente observamos que son privilegios de infanzones otorgados ya anteriormente a otras municipalidades” y “se añadió de Sobrarbe, porque era, o bien general de los habitantes de la región de este nombre, o ya de sólo sus infanzones; pues esto de una manera cierta e indudable no podemos precisar”¹². Ramos Loscertales analiza cuidadosamente esta cuestión en las breves páginas de estudio que preceden a su edición del Fuero de Jaca (págs. VI-X)¹³, y aun afirmándose en la idea de que se trata de un tipo de derecho regional transmitido de Sobrarbe a Tudela, nada puede concretar en cuanto a su origen y contenido. Únicamente señala una posible diferencia entre el servicio militar de los ciudadanos de Tudela sujetos al fuero de Sobrarbe y el de los infanzones de Aragón, a saber, la de no estar éstos sujetos al servicio de hueste. Sin embargo, no aparece segura esta distinción. Es verdad que el fuero de 1117 regula el servicio de hueste de los vecinos de Tudela, y que en los fueros de Zaragoza de 1118 y en la compilación de los infanzones de 1134 no se cita el servicio de hueste ni aun para eximirles de ella. Esto indica en el caso más favorable —y más probable— que se les tenía por libres de ese servicio —los de Caparroso lo estaban desde 1102, caso rarísimo en Navarra—, pero ¿cómo interpretar la concesión de fueros a Tudela (1117) “ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei”? ¿No equivale esta frase a la de “dono vobis fueros bonos... quomodo habent illos bonos infanzones de Aragone” que se lee en el fuero de Zaragoza (1118)? Si los buenos infanzones de Aragón estaban ya exentos de hueste a principios del siglo XII, podían reclamar el mismo privilegio los de Tudela, que acababan de incorporarse al reino aragonés, a tenor de su fuero.

¹² *Ensayo histórico*, págs. 90-91.

¹³ Prescindo de la opinión de Mayer sobre el particular, expuesta en *Zeitschrift der Savigny Stiftung* (Germ. Abt., tomo XL, págs. 236-278), y ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (1926, tomo III, página 156), por haber sido rechazada con copia de razones por el señor Ramos Loscertales.

Me parece bastante probable la opinión de que los fueros de Sobrarbe dados a Tudela eran fueros de clase, propios de los infanzones de superior categoría, y que, caso de haber sido escritos, abarcarían pocos artículos relativos a prerrogativas y exenciones nobiliarias sobre propiedad, procedimiento y pruebas ¹⁴, pudiendo reconstituírse aproximadamente su contenido por otras recopilaciones de fueros de infanzones aragoneses. La personalidad de estos infanzones sobrarbienses no estaría muy acusada cuando la única mención que tenemos de sus fueros es ésta su concesión a Tudela, sin que ni antes ni después vuelvan a invocarse en los documentos; en esta ciudad, si alguna peculiaridad conservaban, serían absorbidos por los fueros generales de los infanzones de Aragón concedidos en 1127. Cuando en adelante se habla de fueros de Sobrarbe, siempre se alude a la evolución que el derecho recibido sufrió en Tudela, y que en nada puede recordar al derecho de la región alto aragonesa que se invoca. En Aragón, que nosotros sepamos, no dejaron huella.

Recopilada en el siglo XIII encontramos una colección extensa —más de 300 artículos— conocida como fuero de Tudela o Sobrarbe y escrita en romance. De ella conocemos dos códices, uno custodiado en la Academia de la Historia ¹⁵, y otro en la Facultad de Derecho de Madrid (Laboratorio Jurídico) ¹⁶. Este fuero extenso elaborado en Tudela con la jurisprudencia de la ciudad y a la vista del derecho aragonés parece haber sido fuente inmediata y abundante del Fuero General de Navarra. Esperamos la edición que tiene anunciada el señor Ramos Loscertales, para establecer comparaciones más seguras.

De 1330 son unas ordenanzas hechas por el Concejo de Tudela modificando algunos capítulos de este fuero extenso; en ellas se lee: "Item es ordenado del feito del fuero, que el fue-

¹⁴ La frase: "Et qui voluerit vos pignorare, vel prendere, date ei fianza de directo, *sicut est vestro fuero...*" del fuero de 1127, se lee también en el de Zaragoza (1119).

¹⁵ Signatura II, 2, 6, 406 (*olim* II, 2, 5, 11), letra del siglo XIV; 59 fols. perg. y dos más en papel.

¹⁶ Un códice de 94 fols. papel, escritos a dos columnas en letra de fines del XV o principios del XVI.

ro anciano original sea guardado e observado, e sea puesto en una càdena en Santa María en depósito, et todos los otros fueros sean corregidos e emendados segunt aqueill; et qui quiere que de otro fuero usara en la villa de Tudela, ni en los otros logares *do el fuero de Sobrarbe* corre, nin los falsará, nin corrompirá, que de su persona sea feita justicia, et todos sus bienes sean confiscados al rey.”¹⁷

De los pueblos citados en la relación anónima, bastantes están incluídos en la concesión de Tudela de 1117. Corella, además de la concesión general citada, tenía un privilegio especial del Batallador, de 1130 (26 oct.)¹⁸; de Urzante hay una carta de población dada a los moros de dicha villa por Guy de Severac, prior de la Orden del Hospital en Navarra, en 1312 (18 febr.)¹⁹; Cabanillas, que disfrutaba el fuero de Sobrarbe desde 1117, se separa de la jurisdicción de Tudela²⁰ recibiendo el fuero de Cornago (1124, febrero), lo mismo que Araciél²¹, que en la relación anónima se incluye como de fuero de Sobrarbe, y el lugar de

17 Comptos, caj. 7, núm. 3. Publ. Yanguas, *Dicc. antig.*, III, 418, y reproduce Muñoz, *Col.*, pág. 423.

18 “Dono vobis ut abehatis illo foro de Tutela, ⁊ ad illo foro de Tudela quod respondeatis”, Comptos, caj. 1, núm. 15. (Copia autorizada sacada en 17 febrero de 1502.) Moret (*Invest.*, tomo IX, pág. 157, núm. 59) cita otra copia del Archivo de Corella.

19 A. H. N., San Juan de Jerusalén, doble original en texto bilingüe. Publica facsímil, *Rev. Hisp.*, 1906 (tomo XV); transcripción en *Rev. Hisp.*, 1909, tomo XX, pág. 305, por L. Barrau-Dihigo.

20 “Et quod ulla alvara de Tudela non faciat vobis de embargo de quantum ibi est hermo et populato cum suis montibus et suis aquis.” Publ. el *Diccionario* de la Academia, I, 498 (tomándolo, dice, del original del Archivo del Gran Priorato de San Juan de Jerusalem en Pamplona, caj. de Cabanillas y Fustiñana, núm. 1) y reproducen Zuaznavar, *Ensayo*, part. II, pág. 97; Yanguas, *Dicc. antig.*, I, 156, y Muñoz, *Colec.*, pág. 444. Otra copia hecha por don Juan Antonio Fernández en el “Extracto de todos los instrumentos que se conservan en el Arch. del Priorato de San Juan de Navarra” (A. H. N., núm. 172, Ordenes Militares) tomada de un vidimus hecho en 1502 de una confirmación de Carlos II de 1355. Cabanillas y Fustiñana, que también tenía el fuero de Tudela, pasaron a depender de la Orden de San Juan en 1142.

21 Publ. Muñoz, *Colec.*, pág. 445, tomándolo del cart. 3, pág. 203.

Encisa, hoy despoblado (1129, enero) ²². En el privilegio de Encisa se incluyen algunas disposiciones que supongo extracto del fuero de Cornago; no son tan favorables como otros privilegios del Batallador con los que guarda analogía, y desde luego lo creo menos importante que el presunto fuero de Sobrarbe aplicado a Tudela. Del fuero de Cornago no tenemos otras referencias. En la relación anónima se citan otros pueblos —Tulebras, Buñuel, Ribaforada y Cortes— todos del partido de Tudela, que ignoro cuándo comenzaron a disfrutar el fuero de esta ciudad ²³.

FUERO DE JACA.

El fuero de Jaca penetra en Navarra siguiendo dos direcciones distintas. Una a través del fuero de Estella (1090), donde evoluciona con personalidad propia y recibe variantes tan interesantes como el derecho marítimo contenido en el fuero de San Sebastián, de su misma familia. La otra es la concesión pura y simple del fuero de Jaca hecha a los francos que acuden a poblar el burgo de San Cernín de Pamplona. En Navarra constituye el fuero de Jaca el derecho propio de los francos o repobladores extranjeros, que en el siglo XIII llegaron a constituir la clase de los *ruanos*.

²² Lo publicó Muñoz (*Colec.*, pág. 472), sacándolo “del original que existía en el Monasterio de Nuestra Señora de La Oliva, cajón de privilegios reales”. No he dado con este original, ni figura en el Becerro de La Oliva que está en el Museo Arqueológico de Pamplona. Una copia hay en la Col. Traggia, tomo IV (B. 138), fol. 194 v.º.

²³ Según el famoso privilegio de los roncaleses, hasta 1412 disfrutaban de los fueros de Jaca y Sobrarbe, recibiendo entonces el Fuero General. Cfr. Ximénez de Embun, *Orígenes de Aragón y Navarra*, pág. 137. Este priv. ha sido publicado por Traggia, *Disc. hist. sobre el origen y sucesión del Reino Pirenaico hasta Don Sancho el Mayor* (Mem. de la Real Acad. de la Hist., tomo IV), apénd. VII, según la confirmación de 1527, y por Moret, *Invest.*, tomo IX, pág. 10, tomándolo del Arch. del valle del Roncal, según la confirmación de 1412. Cfr. también Oyenart, *Not. utr. Vasc.*, versión en *Rev. Internacional de Est. Vascos*, 1927, págs. 262 y 248 a 251, y Acad. Hist., *Col. Salazar*, O, 30; *Dicc. Acad.*, II, 68; Yanguas, *Dicc.*, III, 276, y Campión, *Los orígenes...*, págs. 336-352, y especialmente 349 a 352.

En el siglo XI los vecinos de Pamplona se agrupaban en torno a la catedral, en lo que después se llamó ciudad de la Navarrería, y antes Iruña. Esta ciudad o villa pertenecía a la Sede de Pamplona, cuando menos desde 1027. En 1087 Sancho Ramírez y su hijo Pedro, al enumerar los derechos de la Iglesia de Pamplona, incluyen la ciudad misma, y con este motivo fijan los derechos episcopales y algunos aspectos de su régimen interno ²⁴.

En 1129 se hace la primera población de francos en Pamplona “in illo plano de Sancti Saturnini de Iruina”. Alfonso el Batallador les concede los fueros de Jaca sin transcribirlos ni enumerarlos: “quod habeatis tales fueros in totas vestras faciendas, et in vestros iudicios, quomodo fuerant populatos illos populatores de Iaka”. Para recalcar que la nueva población se hace sólo para francos se prohíbe pueble allí “nullus homo... nec navarro, neque clerico, neque milite, neque infanzone”. Se otorgan al nuevo burgo otros privilegios —entre ellos un monopolio para vender pan y vino a los peregrinos— y se entrega esta población a la Sede de Pamplona, “tali modo quod episcopus neque ecclesia non possint mutare neque cambiare istam populationem in altera dominatione nullo modo, set toto tempore sit de episcopo et de Sancta Maria, et quod populatores istos non sint districtos neque faciant directum nisi per admiratum quem miserit episcopus, et admiratum quod sit vicinum de ista populatione, etc.” ²⁵. Sancho el Sabio confirmó es-

24 Archivo Catedral de Pamplona, *Priv. Regum*, B, y *Libro Redondo*, fol. 57 v.^o; publ. Sandoval, *Catálogo de los obispos de Pamplona*, fol. 74 a 76 v.^o y Arigita, *Historia de San Miguel de Excelsis*, página 184. Otra copia en Comptos, caj. 1, núm. 9.

25 En el Arch. Municipal de Pamplona se conservan estas copias: una del siglo XIV y otra del siglo XIII o XIV imitando la minúscula visigótica del original, ambas con la signatura caj. A, núm. 1; otras dos del siglo XIV (caj. A, núms. 2 y 5) y una versión romanceada del siglo XIII (caj. A, núm. 31). En Comptos hay una copia simple del siglo XIII en el caj. 1, núm. 19. Publican el fuero Yanguas, *Dicc. Antig.*, II, 509, de quien lo toma Muñoz, *Colec.*, pág. 478; publ. también Arigita, *La Asunción de la Santísima Virgen y su culto en Navarra*, página 116, nota.

tos fueros en junio de 1161 ²⁶ y Teobaldo I en 1237 (Olite, 9 febrero) ²⁷.

Los fueros de San Saturnino se extienden en 1189 a la Navarrería, aunque ambas ciudades siguen separadas con sus murallas y fosos, y con sus autoridades correspondientes ²⁸. En fecha que desconozco se extendería al burgo nuevo o población de San Nicolás, y las tres poblaciones fueron conservadas "in suis bonis usibus et suo foro" por Sancho el Fuerte, en julio de 1198 ²⁹. Acordada por Carlos el Calvo en 1324 la reedificación de la Navarrería que estaba destruída desde la guerra de 1277, mandó que sus pobladores tuviesen en sus juicios el fuero de Jaca ³⁰, pero siempre conservó el burgo de San Cernán mayores honores y privilegios, hasta que en 1423, Carlos III, en virtud del privilegio de la Unión (art. 11), los igualó en todo.

Otra población que gozaba de antiguo el fuero de Jaca es

26 Arch. Municipal Pamplona, caj. A, núm. 3. Lo publicamos en el apéndice.

27 Arch. Municipal Pamplona, Becerro 2.º, fol. 17 v.º De una confirmación de los fueros de Pamplona —sin especificar cuáles sean— y análoga a otras muchas hechas en la misma fecha (1271, 1.º marzo), por Enrique I, hay en el Arch. Municipal un traslado auténtico con los sellos céreos pendientes del guardián de los frailes menores y del prior de los predicadores de Pamplona (caj. A, núm. 12).

28 Arch. Municipal, caj. A, núm. 4, copia autorizada y confirmada varias veces; Arch. Catedral, arca B, núm. 5, copia simple del siglo XIII: "Preter ista placet michi et concedo omnibus nauarris in prefata ciuitate habitantibus ⁊ omnibus quicumque ⁊ undecumque usque ad finem seculi ad populandum eam uenerint ⁊ ibi populauerint, ut eandem habeant consuetudinem ⁊ illud forum in iudicijs suis ⁊ causis cum omnibus hominibus quod habent burgenses de burgo Sancti Saturnini Pampilonie etc." En 1253, 27 noviembre, Teobaldo II jura guardar los fueros de la Navarrería. Arch. Municipal Pamplona, caj. A, núm. 10, original con gran sello céreo pendiente; Arch. Catedral, arca B, número 9, copia coetánea.

29 Comptos, caj. 1, núm. 19. Publicado en el *Bol. de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 1912, pág. 169. Se halla también incluido en una bula de Inocencio III, enero de 1199 (Arch. Catedral, *Libro Redondo*, fol. 35 v.º-36 v.º; publ. Fita en BAH, tomo XXVI, pág. 429).

30 "...populatoribus cuius ciuitatis concedentes ut habeant forum Jaque et in suis causis et iudicis utantur eodem..." Arch. Municipal Pamplona, Becerro 2.º, fol. 25 y Comptos, caj. 6, núm. 30.

Sangüesa, a quien se lo otorgó en fecha incierta Sancho Ramírez. Sangüesa estaba situada, como Pamplona y Estella, en el camino francés, y en la altura en que hoy se asienta Rocafort, sobre el río Aragón. En 1122 Alfonso I funda otra población en la llanura "prope illo ponte juxta illo nostro palatio", dándole por fuero "cuale dedit pater meus rex domino Sancii, cui sit requies, ad illos populatores de illo burgo viejo" ³¹. No nos declara cuál sea éste, pero en el fuero de Castellón, junto a Sangüesa, dado por Sancho el Sabio (1171, abril), se dice: "do et otorgo a nuestros populatores que fago poblar en el puyo de Casteyllon al fuero de Jaca que an los del burgo de Sangüesa et dolis todos aquellos fueros et aquellas franquezas que an los francos del burgo de Sanguessa..." ³². Las limitaciones que ponía Alfonso I de que no pudiesen poblar en el nuevo burgo los que tuvieran heredades en el viejo, ni los infanzones, debieron ser causa, en opinión de Yanguas, de que la nueva población adelantase poco y de que diez años más tarde diese un nuevo fuero el mismo monarca para que los francos del burgo viejo pudiesen poblar en el nuevo ³³.

En 1174 otorgaba Sancho el Sabio a los francos que habían poblado la llanura de Iriberry "tales foros, scilicet in omnibus uestris negociis et judiciis, quales habent mei franci de Pampi-

31 Comptos, caj. 1, núm. 18. Publ. Oyenart, *Not. utr. Vasc.*, lib. 2, cap. 2, de quien lo toma Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 103; Yanguas, *Dicc. ant.*, III, pág. 297, y de éste Muñoz, *Colecc.*, pág. 429. Antes (febrero de 1114) les había confirmado Alfonso I "todos illos fueros quos dedit uobis pater meus cui sit requies quando primus populastis ibi de leztas et de totas aliás causas per tota mea terra" (caj. 1, número 15). Véase en el apéndice.

32 Copia hecha en 1356 se conservaba en el Arch de Sangüesa, según Moret. Comptos, cart. 1, pág. 165 y caj. 1, núm. 37 (copia en parte ilegible). Publ. Harregui, *Del origen y autoridad legal del F. G. de Navarra*, pág. 41. Citan Moret, *Anales*, tomo IV, pág. 30, núms. 16 a 20 y Yanguas, *Dicc. antig.*, I, 207.

33 Año 1132, abril. Col. Salazar, M. 81. Citan Moret, *Anales*, tomo III, pág. 242, núm. 19, e invoca el Arch. de Sangüesa y Yanguas, *Dicc. antig.*, III, 293. En este mismo año se extendían a Asín, en Aragón, estos fueros del Burgo nuevo de Sangüesa: "dono vobis que habeatis vestro fueros tales quales donamus ad illo burgo novo de Sanguosa" (Muñoz, pág. 505).

lona qui in burgo uetero Sancti Saturnini sunt populati”³⁴, es decir, el fuero de Jaca. En 1184 concedía a Villava, junto a Pamplona el fuero de los francos de San Nicolás de esta ciudad³⁵, y en 1191 daba a Villafranca —que se llamaba Alesves— el fuero de Pamplona³⁶; en 1264 se aplicaba a Lanz (valle de Anué, merindad de Pamplona) el fuero del burgo de San Cernin, por Teobaldo II³⁷; en 1454 el Príncipe de Viana concede a los escancianos de Urroz la libertad y franqueza de los vecinos del burgo de Pamplona^{37 bis}, y finalmente, en 1497 otorgaban los reyes don Juan de Labrit y doña Catalina, a la villa de Santesteban el fuero de Jaca³⁸.

Hemos visto que Roncal tuvo el fuero de Jaca, junto con el de Sobrarbe, hasta 1412. Un proyecto hubo de fundar una población junto al monasterio de Leire, frente a la portería antigua. El abad de Leire, Jimeno, daba en 1173 a los vecinos de Yesa, Benasa, San Vicente y Tulifontes, que acudiesen a la nueva población, el fuero de Jaca y diversas exenciones. Pero no parece que ésta prosperase³⁹.

34 Cart. I, pág. 181. Hay en Navarra dos Iriberry —en euskera, *pueblo nuevo*— uno en el valle de Orba (Ayuntamiento de Leoz, partido judicial de Tafalla) y otro en el valle de Atez, próximo a Pamplona. Otro Iriberry se contaba como despoblado entre Múzquiz y Ocoz, del valle de Imoz, en el año 1423 (cita Yanguas, *Adic. al Dicc. antig.*, pág. 161). Zuaznavar, op. cit., parte II, pág. 135, identifica, siguiendo a Moret, Iriberry con Villava.

35 Comptos, caj. 2, núm. 78; en 1253 confirma estos fueros Teobaldo II; analiza Moret, *Anales*, tomo IV, pág. 59; véase el apéndice. Zuaznavar, Marichalar y Manrique (págs. 35 y 43) y Yanguas (*Diccionario antig.*, III, 520) citan estos fueros con alguna inexactitud, por no distinguir la concesión de Sancho el Sabio de la confirmación de Teobaldo II.

36 Citan el *Diccionario geográfico-histórico de la Academia*, II, 452, Zuaznavar, loc. cit., pág. 141 y Marichalar, pág. 35.

37 Cart. I, pág. 31. Publ. G. Berrogain, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo VI (1929), *Documentos...*, núm. 11.

37 bis Cuentas, I, 489 y 508; caj. 157, núm. 17. Cita Yanguas, *Dicc.*, III, 477.

38 Arch. del Reino, sec. de privilegios, leg. 3, carp. 10. Cita Yanguas, *Dicc. antig.*, III, 319.

39 Comptos, caj. 1, núm. 1, AHN, Leire, códices, núm. 70 (*olim*, 216 b), pág. 207, incluido en una confirmación de 1483 de los reyes

Los otros pueblos citados en la relación anónima —Lumbier⁴⁰, Roncesvalles, Larrasoaña y Echarri⁴¹— ignoro cuándo comenzaron a regirse por el fuero de Jaca.

¿Cuál era el derecho que regía en Pamplona con el título de fuero de Jaca? El caudal legislativo contenido en los privilegios reales otorgados a la ciudad no era tan abundante como para constituir un cuerpo de doctrina: son más bien exenciones tributarias, soluciones a problemas locales generalmente no transmisibles a otros lugares, o disposiciones sobre la constitución del municipio. De disposiciones genuinas de derecho civil, penal o procesal no sabemos nada. Para suplirlas acudirían los francos de Pamplona a Jaca en demanda de este derecho que genéricamente se les otorgaba por Alfonso I, y especialmente para la resolución o aclaración de problemas y disposiciones vigentes, como sabemos lo hacían los vecinos de San Sebastián que estaban aforados a Jaca a través de la versión estellesa.

Varias razones nos inducen a creer que el fuero de Jaca en su forma extensa, es decir, la publicada por el señor Ramos⁴² u otra semejante rigió en Pamplona desde el siglo XIII. En efecto, sabemos que en 1344, Pedro de Laquidain, copista de Pamplona,

don Juan y doña Catalina, y pág. 213. Id. núm. 71 (*olim*, 217 b), página 615. Id. núm. 73 (*olim*, 213 b), contiene una copia del Becerro antiguo de Leire; el doc. está en un apéndice de privilegios o donaciones sacadas del Archivo de Comptos en 1575, pág. 3: "Populatoribus do fuero de Jacua in iudiciis et in caloniis, et in homicidiis, et in totas vestras causas, et sicut faciunt regi ita et vos faciatis nobis et in omnibus negotiis vestris faciat unus alteri quommodo ipsi debent facere homines."

40 "Los reyes D. Sancho el fuerte y D. Teobaldo I la repoblaron, concediéndola fuero particular y muchos privilegios, los cuales confirmaron los reyes D. Enrique a 18 de abril del año 1274, y D. Luis Hutin a 20 de octubre de 1307", *Diccionario* de la Academia, I, 468.

41 Hay Echarri en los valles de Echauri y Larraun (merindad de Pamplona). Los vecinos del pueblo de Echarri-Aranaz, fundado hacia 1312, sabemos que eran tenidos por francos (Yanguas, *Dicc.*, I, 375), y tal vez se refiera a éste.

42 El ms. XF4 de la Biblioteca de Palacio. En la Biblioteca Nacional hay versiones en el ms. 17801, que analiza Ramos en el prólogo a su edición citada, y en el ms. 13271. Latasa, *Biblioteca*, tomo I, página 548, cita otras del Escorial, Palacio, etc.

escribió en romance navarro por mandato del Gobernador del reino, y para la reina doña Juana, los fueros generales de Jaca, Estella y Sobrarbe (Tudela); es decir, los textos extensos, salvo Viguera, vigentes en Navarra, dejando la mitad de las hojas en blanco para copiarlos también en francés. Empleó en esta labor 360 folios, lo que no hubiera sido posible de haber transcrito el brevísimo texto de Sancho Ramírez ⁴³. La copia del fuero de Jaca que ha editado el señor Ramos era propiedad de "Miguel de Suescun, notario y procurador, vezino de Pamplona"; le acompaña el Amejoramiento del rey don Felipe, y algunas de sus disposiciones han pasado al Fuero general al parecer directamente, lo que indica que se le tenía por un texto vigente en el reino. Finalmente, el hecho de otorgarse en el siglo xv el fuero de Jaca como legislación municipal supone un código ya formado, no las disposiciones dadas en el siglo xi por Sancho Ramírez, que eran impracticables e intraducibles a fines de la Edad Media.

FUERO DE ESTELLA.

El fuero de Estella supone la aplicación más antigua en Navarra y con fecha conocida del fuero de Jaca. En efecto, en 1090 Sancho Ramírez establece en Estella una población de

43 Año 1344: "Petro de Laquidayn scriptori Pamplone qui de mandato domini gubernatoris fecit trasumptum fororum generalis Jacce, Stelle ⁊ Superarbi, pro domina Regina in ydiomate Navarre dimittendo totidem spacium in libro pro transfferendo dictos foros in ydioma gallicanum. In quibus sunt IIIICLX folia. Et est scripta medietas ⁊ alia medietas remanet ad scribendum causa predicta. Eidem pro quodam (?) folio pro labore suo V d. cum VI l. XX d. ch(arlines) solutis pro XXI^a duodenis VIII pellibus pergameni edularum. Et cum XVI^{cim} s. solutis dicto scriptori pro scriptura quam fecerat in duabus duodenis dicti pergameni de foro generali qui fuit dimissus eo quod de spaciis dimissis que erant multa non contentabatur dictus gubernatori. Et cum XXI s. IIII d. solutis pro V^o duodenis pergameni pro transcribendo alios foros particulares Regni si domine Regine uel eius gubernatori placuerit. Quas dictus scriptor tenet in custodia per literam. Recog. dicti Petri daturam XXX^a. die mensis januarii anno XLIII^o necnon ⁊ cum IIII s. solutis pro ligando dictos foros, valente XVIII l. XIII s. VIII d. ob." (caj. 10, núm. 7).

francos de tal importancia que puede tenersele por verdadero fundador de la ciudad ⁴⁴ y otorga a los nuevos pobladores un fuero reproducción del de Jaca en la mayor parte de sus artículos. Este fuero se ha conservado refundido con los que en 1164 dió Sancho el Sabio, el cual dice: "Dono et concedo vobis et successoribus vestris illos bonos foros quos Sancius rex concessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam, et sunt tales: in primis hoc dedit illis..." El fuero de Sancho el Sabio comienza probablemente en el capítulo "De domo" (número 1 de mi edición).

El texto del fuero concedido a Estella en 1090 por Sancho Ramírez es, con pequeñas supresiones y algunas ampliaciones, el mismo que otorgó a Jaca en 1063. Pero tal como se nos ha conservado no se cita en él a la ciudad de Jaca ni a su fuero, ni parece hubo entre las dos ciudades relación alguna posterior; no hay noticia de que haya regido en Estella la redacción extensa del fuero de Jaca, ni que se haya acudido a esta ciudad para aclarar o ampliar sus preceptos.

La población de Sancho Ramírez se hizo exclusivamente para francos. En su fuero se dice: "Et quod ullus navarrus vel presbiter de foras non possit populare in Stella sine voluntate regis et omnium stellensium." Cuando Sancho el Sabio, a fines del siglo XII autorizó nuevas poblaciones acudió ya el elemento indígena que quedó aforado al fuero de los francos; así decía en 1187 al fundar la población de San Juan: "Quicumque uero siue nauarrus siue alius in illo loco populauerint, uolo et concedo ut habeant illud idem forum in totis illis causis quas in Stella habuerint quod habent alii de Stella" ⁴⁵. Y en 1188, al poblar el Arenal: "Clerici uero et nauarri qui populauerint in ista populacione et de dominis suis hereditates tenuerint, illud idem forum habeant quod predicti franci habent..." ⁴⁶

44 Publica Salarrullana, *Documentos de Sancho Ramírez*, tomo I, páginas 167-173. Además de las copias allí citadas, véase Comptos, caj. 1, núm. 10 y cart. 2, pág. 225.

45 Arch. parroquial de San Juan Bautista de Estella, traslado auténtico de 1296, y otro del siglo XIV; Comptos, cart. 2, pág. 149, cart. 3, pág. 169; Acad. Historia, Col. Velázquez, tomo II, núm. 335.

46 Comptos, caj. 1, núm. 46, vidimus del año 1337, y cart. 1, página 184.

En 1122 se otorga el fuero de Estella a Puente la Reina ⁴⁷, en 1147 a Olite ⁴⁸, en 1149 a Monreal ⁴⁹ y en 1164 autoriza Sancho el Sabio al obispo de Pamplona, para hacer poblaciones de judíos en Pamplona y Huarte, con las seguridades que disfrutaban los de Estella ^{49 bis}. El hecho de conceder el fuero de Estella y no el de Jaca, y sobre todo las palabras que se emplean en algunas de estas concesiones indican una evolución local del primitivo fuero de 1090, con personalidad suficiente para distinguirlo del de Jaca. Según esto, Sancho el Sabio en 1164 no haría más que confirmar el texto que de sus fueros y costumbres le presentaran los vecinos —en el preámbulo del fuero no se dice que este monarca diese fuero o privilegio alguno— por los cuales parece redactado ⁵⁰.

No me es posible establecer por ahora la parte que haya de elaboración local en el fuero de Estella de 1164; ni si sus habi-

47 Año 1122: "Et cum hoc totum suprascriptum concedo uobis quod habeatis tales fueros et tales usaticos uel consuetudines in totas uestras causas faciendo quales habent barones d'Estella." Véase íntegro en el apéndice. En 1090 ya había francos en Puente la Reina. (Cfr. Becerro de Irache, fol. 26.) En 1142 coloca Moret (*Anales*, III, 322, núm. 35) una donación de García Ramírez a los caballeros del Templo del lugar de Villavieja, a cuyos pobladores "da el Rey los mismos fueros que tenían los de Estella y Puente la Reina". De la población vieja de Puente la Reina, que parece la misma Villavieja de que habla Moret, conozco un privilegio del mismo García Ramírez, que va en el apéndice.

48 Año 1147: "...dono uobis talem forum qualem habent illos meos francos de Estela... Et totos illos populatores qui populauerint in Holit abeant talem forum quomodo abent illos francos de Estela". Véase en el apéndice.

49 Año 1149: "...dono uobis et concedo ad illos populatores que estis ibi populatis et in antea populaueritis quod habeatis tali foro quod habent illos francos de Estella". Comptos, cart. 1, pág. 173, ilegible en parte; caj. 1, núm. 24, vidimus del siglo XIV, casi en absoluto ilegible.

49 bis Véase en el Apéndice.

50 Art. 54: "Nullam pesquisam habemus per forum..." Algunos capítulos parecen trasladados de una compilación anterior, cuyos epígrafes han incluido en el texto, así los núms. 23, 32, 63.

tantes acudieron a Jaca —núcleo de atracción para la enseñanza del derecho en el siglo XII, como quiere Ramos— en busca de normas jurídicas para incorporarlas a sus fueros. Desde luego el fuero de Estella es la más antigua compilación jurídica que contiene preceptos del supuesto núcleo sobrarbiense que estudia Mayer, y se adelanta en medio siglo a las más antiguas compilaciones privadas que recogen estas disposiciones. Conocemos, por otra parte, el éxito de la versión estellesa, pues su aplicación era frecuente y estaba en uso en el siglo XV, haciéndose traducciones al romance para su más fácil manejo.

A la familia del fuero de Estella pertenece el fuero de San Sebastián, que no cita la relación anónima que seguimos, sin duda, por pertenecer ya a la corona de Castilla cuando ésta se redactó. Su texto, tal como se nos ha conservado, carece de fecha ⁵¹, pero todo conspira a suponer que es posterior al de Es-

51 En 1397 se quemó la población de San Sebastián y desaparecieron muchos de los papeles del archivo de la villa. Entre ellos, sin duda, el privilegio original de su repoblación otorgado por Sancho el Sabio, si es que entonces existía. El año anterior, a petición de la villa, el doctor Gonzalo Moro, que reguló las ordenanzas de las Juntas de Guipúzcoa en 1397, sacó un traslado de este privilegio por testimonio de Alfonso Fernández de Oviedo, y el cual dice que el fuero “estaba escrito en pergamino de cuero en latín e sellado con un sello de plomo colgado de seda, en que ha señales de una parte castillo y de la otra parte cauallero sobre un cavallo, e en su mano espada”. El traslado se hizo, pues, de la confirmación de Alfonso VIII (16 agosto 1202), que desapareció en 1397. La villa quiso que este traslado del doctor Gonzalo Moro se confirmara, lo que hizo Enrique III en privilegio rodado de 1403, que se halla incluido en otro de Enrique IV de 1457. En estas actuaciones se dice que en 1396 se hizo el traslado por motivo de “pleytos que diz que habian asi con la villa de Oyarzun, como con otros conceptos e personas”. Tal vez fuesen estos pleitos por las cuestiones que acerca de los juicios se debatieron en las Juntas de Guetaria de 1397: San Sebastián siempre se resistió a que fueran juzgados sus vecinos por los alcaldes de la Hermandad y a salir más de una legua fuera de sus murallas en persecución de los malhechores en casos de Hermandad, privilegios que provenían del fuero de Sancho el Sabio. El traslado testimoniado se insertó en el *Libro Becerro*, fols. 1 a 18 según nota marginal puesta en la copia núm. 2 del Arch. Municipal de San Sebastián. Este *Libro* desapareció también. En 27 de enero de 1540, por testimonio de Juan Bono de Tolosa, se sacó un certificado

tella, del cual depende ⁵². Este es más extenso y más completo que el de San Sebastián. En este último se barajan los artículos que ordenadamente pasaron de Jaca a Estella y se mezclan con el derecho marítimo propio y original de la nueva población ⁵³.

del traslado de 1396 a través de los privilegios rodados citados; una copia simple de este certificado se salvó del incendio de 1813, pero con anterioridad al incendio se publicó en el *Dicc. geog. hist.* de la Academia (tomo II, pág. 541), y también antes del incendio lo insertó el doctor Camino en su *Historia de San Sebastián* (ed. por Ispizua, *Bibl. Hist. Vasca*, tomo I, pág. 71, en versión castellana). La Academia lo publicó tal como estaba en el traslado de 1396. El privilegio no lleva fecha, sin duda porque no pasó a la confirmación de Alfonso VIII; como firma aparece: "Gonzalus Maurus legum doctor".

En el archivo de San Sebastián se conservan hoy estas dos copias, Leg. B, Neg. 1, Lib. 4, exp. 1, Núm. 1: "Privilegio de fundación de la ciudad de San Sebastián, en latín", copia sencilla en papel, siglo XVIII. Número 2: "Confirmación del Privilegio de la Refundición de la villa de San Sebastián." Es copia sencilla en papel, siglo XVIII. Comienza: "Este es el traslado bien y fielmente sacado etc.", es decir, el trasunto de 27 de enero de 1540, publicado por la Academia.

Debo estos datos a la amabilidad de don Eugenio Urroz, párroco de Eibar, erudito investigador de la historia vasca.

Han reeditado este fuero, entre otros: Llorente, *Not. hist.*, Vascong., IV, 244; Gorosabel, *Dicc. hist.... de Guipúzcoa*, apéndice; Yanguas. *Dicc. antig.*, III, 302; Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 205; Marichalar y Manrique, *Hist. de la legislación*, pág. 354; B. Anabitarte, *Colección de docs. históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. ciudad de San Sebastián* (1895), págs. 7-15, versión castellana, etc.

⁵² Tradicionalmente se viene diciendo sin motivo alguno que el fuero se dió en 1150. Sin embargo, ninguna de las copias conservadas le señala fecha. Juan P. Gamón, *Noticias históricas de Rentería* (inédito hasta 1930; el autor murió en 1814), dice: "su privilegio de fundación y fuero fué expedido por el rey don Sancho el Sabio de Navarra hacia el año 1190 después que en 1181 erigió y fundó a Vitoria", página 45. Gorosabel, *Dicc. hist. geog. de Guipúzcoa*, 1862, pág. 439: "El documento de esta concesión, escrito en mal latín, no tiene fecha, pero se supone sea del año 1180 por cuanto dicho monarca navarro aseguró en el anterior, por medio del tratado de paz celebrado con don Alfonso VIII de Castilla, la soberanía de esta parte de Guipúzcoa." Llorente, *Not. Hist. Vascong.*, IV, 244, también señala la fecha de 1180 como probable.

⁵³ Cfr. B. Echegaray, *La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas*. San Sebastián, 1923.

Los artículos del fuero de Jaca pasan a San Sebastián a través del fuero de Estella (1090); a continuación vienen nueve artículos, transcripción literal de la redacción estellesa de Sancho el Sabio (1164), y al final se añaden preceptos de procedencia diversa, algunos identificables con varios artículos del fuero de Estella. Pero San Sebastián, a diferencia de Estella, siguió manteniendo relación con Jaca, pues sabemos que "...los vecinos de la ciudad que obteniendo cartas de la Chancillería del Rey reconvinieren a otros vecinos ante los alcaldes de ella y Prevoste, si se sentían agraviados, debían recurrir a la Corte o a la ciudad de Jaca, según ordenanza confirmada por el Rey don Juan II en Soria a 16 de septiembre de 1447", y decía la ordenanza que esto ocurría "por ser poblados los de San Sebastián al Fuero de Jaca"⁵⁴. La invocación al rey don Martín (1395-1410), de ser auténtica, podría obedecer a alguna disposición de este monarca sobre preñar al fiador, concorde con ese párrafo del fuero de San Sebastián, que a la vez procede de Estella; y en ese caso sería una nota marginal que un copista menos escrupuloso habría incluido en el texto⁵⁵. De la misma manera los vecinos de Puente la Reina fueron sometidos por García Ramírez, si no lo estaban anteriormente, a la autoridad judicial de la villa de Estella, cuyo fuero disfrutaban⁵⁶. La frase, tan glosada, de Alfonso II: "Scio enim quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos et ad loca sua transferendos", la comenta Moret de esta manera: "Porque

54 Camino, *Hist... de la ciudad de San Sebastián*, pág. 315.

55 Mayer apuntaba la posibilidad de algún derecho del Humano sobre San Sebastián proveniente de la dote de su esposa, hija de Carlos III de Navarra. Malamente podía otorgar el monarca navarro derecho sobre un lugar que hacía dos siglos dejó de pertenecer a su corona (*Zeitschr. Sav. St. für Rechtsg. Germ.*, tomo XL, pág. 248). La apelación a Jaca, que recuerda la ordenanza arriba citada, podría explicar cumplidamente la nota en cuestión. Sin embargo de lo dicho, me inclino a tenerla por una errata del copista: Donde el fuero de Estella dice: "...sic est foro. Et quod *merinus Regis* non accepisset caloniam...", en el de San Sebastián se lee: "...sicut est fuerum *Martini regis*: non accipiat calupniam..."

56 Oyenart, *Not. utriusque Vasconie*, pág. 72 (versión Gorostearratzu), San Sebastián, 1929.

los que en uno y otro reino estaban aforados al fuero de Jaca venían a saber en qué observancia y con qué inteligencia se practicaba allí”⁵⁷.

El Fuero de San Sebastián fué extendiéndose a todos los pueblos de la costa guipuzcoana, sin duda por el derecho marítimo que contiene⁵⁸.

A mediados del siglo XIII, tal vez reinando Teobaldo I, se redactó nuevamente el fuero de Estella, agregando algunos capítulos y corrigiendo el estilo de otros, pero no llegó a legalizarse esta reforma⁵⁹ y en las nuevas concesiones del fuero de Estella se aplicaba el texto de 1164: las versiones provenzales que conocemos del mismo siguen la redacción de Sancho el Sabio y no la de Teobaldo⁶⁰. En 1263 se extiende a Tiebas y a Torralba⁶¹;

57 *Invest.*, tomo IX, pág. 157, núm. 58.

58 Cfr. Marichalar y Manrique, *Hist. de la legislación*, pág. 360 y sigts.

59 La edité en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo IV (1927), pág. 404, juntamente con el fragmento existente del original de 1164. En el mismo ANUARIO, tomo IX (1932), pág. 386, he publicado el fragmento que faltaba, y una versión lemosina de todo el fuero. En el cart. 3, págs. 220 y 221, se copian los capítulos 63 a 70 del fuero de 1164; tal vez procedan estos capítulos finales de alguna copia mandada sacar por Teobaldo I, o por los redactores del Fuero General.

En 1269 Teobaldo II aclaraba algunos artículos del fuero en lo relativo al modo de disfrutar el derecho de viudedad y de perderlo, modo de abolir los testamentos, prohibiendo el juicio de batalla de hierro y manera de admitir nuevos vecinos en la villa. (Arch. Municipal, núm. 7, original. Comptos, caj. 3, núm. 31 y cart. 1, pág. 193. Publ. Millares, *Paleografía española*, 2.ª ed., pág. 288.)

60 Véase mi edición, que cito en la nota anterior, hecha a base de dos ms., uno del Arch. Municipal de Huarte-Araquil (siglo XIV), y otro de la Biblioteca Nacional, ms. 13271. Oyenart (*Not. utr. Vasc.*, libro 2, cap. 2), cita otra copia en pergamino que existía en el Archivo Real de París. Más arriba he aludido a otra versión romanceada que fué copiada en 1344 por Pedro de Laquidain.

61 Tiebas: Comptos, cart. 1, pág. 172 y caj. 7, núm. 60. En 1283 Climent de Launay, Gobernador de Navarra en nombre de la reina doña Juana, concedió a Tiebas un mercado los lunes de cada semana a fuero y costumbre de Estella: caj. 2, núm. 108, y cart. 1, pág. 173. Torralba, Comptos, cart. 1, pág. 227, publ. G. Berrogain, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo VI, pág. 478.

en 1286 se concede a Urroz un mercado con los usos y costumbres de la villa de Monreal, que sabemos disfrutaba el fuero de Estella ⁶¹ bis; en 1423 se aplica a Tafalla ⁶²; en 1463 otorga Juan II a los vecinos de Mendigorria las libertades y franquezas de los de Estella, pero ordenando que en sus pleitos se guíen por el Fuero General del reino ⁶² bis, y en fecha imprecisa, tal vez desde el siglo XIV, se aplicaba en Huarte-Araquil ⁶³.

61 bis Comptos, cart. 1, pág. 144. Está conf. en 1287 por Felipe el Hermoso.

62 En 1423 Carlos III declaró a sus vecinos francos y ruanos, dándoles los fueros y costumbres de los francos de San Martín de Estella: Comptos, cuentos, tomo CCCLXXII; caj. 104, núm. 17; original en el Arch. de Tafalla. En 1425 mandó el mismo monarca que a los hidalgos se les juzgase por el Fuero General y a los francos y ruanos por el de San Martín de Estella: caj. 162, núm. 40; original, Arch. de Tafalla. En 1436 Juan II mandó que en adelante se rigiesen todos los vecinos por el Fuero General: caj. 139, núm. 27, original, Arch. de Tafalla. (Cfr. Yanguas, *Dicc. antig.*, III, 355-6 y Beltrán, *Hist. de Tafalla*, págs. 76 y 99.)

62 bis Arch. Catedral, arca V, *instrumenta extraneorum*, núm. 7, y Comptos, caj. 158, núm. 59, y caj. 59, núm. 26. "...sean tenidos por francos, ruanos, ingenuos, infancones et fijos dalgo et que ayan a gozar et gozen de todas las libertades, franquezas et inmunidades que gozan et se alegran cada uno de los otros infancones libertados, ruanos et fijos dalgo vezinos et moradores de las otras buenas villas del dicho nuestro Regno, et seynaladament los de la nuestra villa d'Estella que son aforados al fuero de Sant Martin... Otrossi por ennoblecer et acreçentar el presente nuestro priuilegio et los dichos francos et libertados de Mendigorria, de nuestra dicha auctoritat habemos afforado et daqui adelante para siempre jamas afforamos por tenor de las presentes a los que a presente son et por tiempo seran vezinos et moradores en la dicha nuestra buena villa de Mendigorria al fuero general et queremos que ellos en su tiempo et sus descendientes en el suyo perpetuamente sean afforados al dicho fuero general et que gozen et se aprouechen et sean judgados en todos sus pleitos questiones et afferes segunt et por la forma que por el dicho fuero general es contenido".

63 Véase la nota 60. En 1461 Juan II aforó a sus habitantes al Fuero General, concediéndoles a la vez un mercado los miércoles de cada semana, con las libertades del de Estella: caj. 158, núm. 70 (cita Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 71-72).

FUERO DE VIGUERA.

El texto anónimo que seguimos comprende con el título de Viguera una serie de fueros entre los cuales no veo ninguna relación. Ignoro si aquí la expresión "fuero de Viguera" indica el remoto origen común de estas legislaciones, o se refiere a una aplicación posterior a los lugares allí enumerados, de la compilación romanceada que conocemos con el nombre de Viguera-Val de Funes. De esta extensión posterior de la compilación del valle de Funes —de la que sólo conocemos un ejemplar— no hay la menor noticia y es raro no haya dejado rastro en los archivos de Pamplona.

Los fueros por que se regían los lugares citados en la relación anónima podemos agruparlos en dos series: una deriva del fuero de Logroño y la otra se agrupa en torno al Valle de Funes; y nos quedan todavía algunos fueros sueltos no filiables en estas series y lugares, cuya legislación foral desconocemos.

A. FAMILIA DEL FUERO DE LOGROÑO.

Arrasada Logroño por el Cid en 1092, es repoblada por el conde García Ordóñez, su enemigo, otorgándole Alfonso VI (1095) un fuero que "se debe en cierto modo reputar —dice Martínez Marina— por cuaderno legislativo general de las villas y lugares de la Rioja y Provincias Vascongadas" ⁶⁴. En efecto, muchos de sus capítulos hallan eco en el fuero que en 1099 otorgó a Miranda de Ebro Alfonso VI a instancias del mismo García Ordóñez ⁶⁵; en 1163 Alfonso VIII lo extiende a Castrourdiales ⁶⁶; en 1164 (?) Sancho el Sabio de Navarra a Laguardia ⁶⁷.

64 Menéndez Pidal, *La España del Cid*, I, 443. Hergueta, *El Fuero de Logroño* (BAH, tomo L, año 1907, págs. 321 y 325). El Fuero de Logroño ha sido publicado muchas veces; véase la nota 1.^a en la edic. de Muñoz, pág. 334 y además Floranes, *Memorias y privilegios de Vitoria*, pág. 116 (*Bibl. de Hist. Vasca*, tomo VI), y Hergueta, loc. cit.

65 Publican: Llorente, *Not. hist. Vascong.*, III, 472; González, *Col. Priv. de Simancas*, V, 50, y Muñoz, *Col. de fueros*, pág. 344.

66 Confirmado por Alfonso el Sabio en Valladolid, 8 julio 1255. Cita Floranes, *Memorias y Privilegios de Vitoria*, pág. 140.

67 Comptos, caj. I, núm. 32, copia del siglo XIII, texto castella-

Del texto de Laguardia deriva directamente el fuero de San Vicente de la Sonsierra, que el mismo rey otorga el año 1172⁶⁸. En 1182 concede este monarca a Antoñana⁶⁹ y Bernedo⁷⁰ un fuero, cuyo texto, derivado del de Laguardia, que se otorgaba como supletorio, se extiende más adelante (1196) a San Cristóbal de Labraza⁷¹. Sancho el Fuerte aplica el fuero de Laguardia a Inzura (marzo de 1201)⁷² y al valle de la Burunda (1208)⁷³, y al ser incendiada la iglesia de Alsasua, donde estaba el archivo del Valle, se perdió el privilegio, que fué renovado, con vista del de Laguardia por Felipe III en 1336 y confirmado por Carlos II en 1375⁷⁴. En 1279 Guerin de Amplepuis concedió también el fuero de Laguardia a los labradores que quisiesen ir a repoblar Genevilla⁷⁵. Al repoblar Viana Sancho el Fuerte, agregándole varias aldeas vecinas, dió un fuero (1219) que concuerda en sus disposiciones con este tipo de la serie de Laguar-

no; cart. 2, pág. 249. En ambos dice era 1203 (año 1165), pero el día de la semana, calendas y epacta corresponden al año 1164. He de hacer notar, como caso insólito en los diplomas navarros, la abundancia de datos cronológicos. Publ. Llorente, op. cit., IV, 174; *Dicc. geog.-hist. Academia*, I, 502 en latín y castellano; Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, página 190, y Landázuri, *Suplemento a... la historia de Alava*, página 296 (ed. 1930), texto castellano.

68 Comptos, caj. 1, núm. 38 y cart. 2, pág. 219. Publ. Llorente, op. cit., IV, 205.

69 Comptos, cart. 3, pág. 195. Publ. *Dicc. geog. hist. Academia*, I, 492; Landázuri, *Suplemento*, pág. 309; Llorente, *Not. Hist. Vascong.*, IV, 283, y Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 159. La copia de Zuaznavar es la de la Academia, y difiere en detalles de Llorente.

70 Comptos, cart. 2, pág. 221. Publ. *Dicc. geog. hist. Academia*, I, 495; Landázuri, *Suplemento*, pág. 316; Llorente, *Not. Hist. Vascong.*, IV, 288, y Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 163.

71 Comptos, caj. 1, núm. 67 y cart. 1, pág. 210. Publ. Landázuri, *Suplemento*, pág. 326; Llorente, op. cit., IV, 431, tomándolo, dicen, del archivo de la villa, y Marichalar, *Bol. Com. Mon. Navarra*, 1928, página 298, tomándolo del cartulario. Cfr. Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 155, y *Adiciones*, pág. 155.

72 Cita Moret, *Anales*, tomo IV, pág. 136, núm. 3.

73 Comptos, cart. 1, pág. 20. Cfr. Yanguas, *Dicc. antig.*, I, 151.

74 Comptos, caj. 20, núm. 94 y cart. 1, pág. 24.

75 Publ. G. Berrogain, ANUARIO DE HIST. DEL DERECHO, 1929, tomo VI, *Documentos*, núm. 21.

dia ⁷⁶. Este fuero de Viana se concede en 1269 por Teobaldo II a Aguilar de Codés ⁷⁷; en 1317 a la población que se intentaba fundar en el paraje llamado San Cristóbal de Berrueza ⁷⁸ y en 1323 a la villa de Espronceda ⁷⁹.

En 1181 repobló Sancho el Sabio Vitoria, dándole un fuero derivado del de Logroño, que se declaraba como supletorio, y enlazado con los otros fueros alaveses que acabo de mencionar ⁸⁰. Esta fórmula de Vitoria alcanza éxito en el siglo XIII y se va extendiendo a Orduña (1229 y 1256), Contrasta (1256), Briones (18 enero 1256), Salvatierra (23 enero), Tolosa (23 septiembre), Mondragón (1260), Vergara (1268), Villafranca de Guipúzcoa (1268), Arceniega (1272), Lasarte de Alava (1286), Deva (1294), Azpeitia (1311), San Vicente de Arana (antes de 1326), Elgueta (1335), Villarreal de Guipúzcoa (1383), y tal vez a algún otro sitio; los pueblos a quienes se otorgaba el fuero de Vitoria se entendía que disfrutaban también el de Logroño, ya que aquél no era más que una reducción o variante de éste ⁸¹.

Pero el texto primitivo del fuero de Logroño sigue concediéndose a muchos pueblos de la Rioja y Vascongadas. Así en 1191 se aplica a Puebla de Arganzón ⁸² y en 1195 a Navarrete

⁷⁶ Comptos, cart. 1, págs. 202 y 246. Según Moret (*Anales*, tomo IV, pág. 197, núm. 37), había en el archivo de Viana tres ejemplares de este fuero, al parecer los tres originales, uno en latín y dos en romance.

⁷⁷ Comptos, caj. 2, núm. 104 y cart. 1, 225.

⁷⁸ Comptos, caj. 5, núm. 79. Cita Yanguas, *Dicc.*, I, 135.

⁷⁹ Véase Yanguas, art. *Espronceda*, en su *Dicc.*, I, 397.

⁸⁰ Original, Arch. de Vitoria, caxon B, núm. 17, cuaderno I, pergamino de una vara de largo por una tercia de ancho (según Floranes). Publican el fuero: Floranes, *Memorias y privilegios de... Vitoria*, pág. 149; Landázuri, *Historia de Vitoria*, pág. 451 (ed. 1780) y pág. 463 (ed. 1930) y *Suplemento*, pág. 302; Llorente, *Not. Hist. Vascong.*, IV, 277. Copia en *Col. Velázquez*, tomo I, fol. 102. Sobre los motivos de fundación de Vitoria, cfr. Moret, *Invest.*, tomo IX, página 324, núm. 20.

⁸¹ Así Alfonso XI (1346), da a Elgóibar el fuero de Logroño "que an los de Mondragón", y a Mondragón había dado Alfonso X (1260) el fuero de Vitoria.

⁸² Se le da el de Treviño, que era el de Logroño. Publ. Llorente, *op. cit.*, IV, 316, y González, *Col. priv. Simancas*, V, 111.

por Alfonso VIII ⁸³, en 1199 a Valmaseda por don Lope Sánchez de Mena ⁸⁴ y en fecha desconocida, pero desde luego posterior a 1190, se concede a Frías, por Alfonso VIII ⁸⁵, en 1200 a Laredo ⁸⁶, en 1207 a Santo Domingo de la Calzada ⁸⁷, a Treviño, por Sancho el Sabio de Navarra ⁸⁸, a Bermeo (1236) ⁸⁹, La Bastida ⁹⁰, Santa Cruz de Campezu (5 febr. 1256) ⁹¹, Grañón (15 agosto) ⁹², Plencia (5 octubre 1299) ⁹³, Bilbao (1300, 5 ju-

83 Publ. Llorente, *Not. Hist. Vascong.*, IV, 333.

84 Confirmado por don Lope Díaz de Haro en Orduña, 1 julio 1234. Publ. Marichalar y Manrique, *Hist. de la legislación*, pág. 277, nota.

85 Se conserva una copia entre los papeles de Oña en el Archivo Hist. Nac., leg. 281, juntamente con otros docs. medievales aducidos en los pleitos que tenían los vecinos de Frías con el citado monasterio; la letra parece de fines del siglo XIV y su transcripción no es muy cuidadosa. El copista se pasó por alto la fecha del privilegio de Alfonso VIII; sólo sabemos que fué otorgado durante una estancia del rey en la ciudad de Burgos, posterior a 1190, ya que se cita al infante don Fernando que nació en dicho año; aparece conf. por Alfonso X (1254), Sancho IV (1282) y Alfonso XI (1333). Conocemos otra confirmación y ampliación de Fernando III (1217) que publica De Manuel, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, pág. 255.

86 Belorado, 25 enero. Alfonso VIII concede el fuero de Castrourdiales, que era el de Logroño. Copia romanceada en la Col. Salvá, t. XXXIV, fol. 154.

87 Publ. Govantes, *Dicc. geog. hist.*, pág. 295.

88 Treviño disfrutaba el fuero de Logroño cuando menos desde 1191 (véase la nota 82); el *Dicc. geog. hist.*, I, 397, atribuye esta concesión a Sancho el Sabio de Navarra, y dice que Fernando III lo extendió a La Bastida. Alfonso X (Burgos, 20 dic. 1254) otorgó un fuero con disposiciones tomadas de los de Logroño y Laguardia, y otorgó aquél como supletorio (B. N., ms. 5.741, fol. 54. Publ. *Memorial histórico Español*, I, 44); antes (23 sept.) había otorgado a Treviño un fuero breve (B. N., loc. cit. Publ. *Mem. hist. Esp.*, I, 52, y dice 23 de diciembre). Otras copias B. N., ms. 11.261, fol. 38 y las que cita el *Mem. hist. Esp.*

89 Cita *Dicc. geog. hist.*, I, 167.

90 Véase nota 88.

91 Cita *Dicc. geog. hist.*, II, 352.

92 Alfonso X otorga el fuero de Santo Domingo de la Calzada, que era el de Logroño. Publ. Govantes, *Dicc. geog. hist. Rioja*, pág. 303.

93 Cita Floranes, *Mem. y priv. de Vitoria*, pág. 141.

nio)⁹⁴, Portugalete (1322)⁹⁵, Lequeitio (1325, 5 noviembre)⁹⁶, Ondárroa (1327, 28 septiembre)⁹⁷, Salinas de Leniz (1331 y 1372)⁹⁸, Villaro de Vizcaya (1338, 15 agosto)⁹⁹, Plasencia (1343, 15 octubre)¹⁰⁰, Elgóibar (1346, 20 diciembre)¹⁰¹, Marquina (1355, 6 mayo)¹⁰², Guernica (1366, 28 abril)¹⁰³, Guerricaiz, en Vizcaya (1366, 4 octubre)¹⁰⁴, Rigoitia (1376, 1.º agosto)¹⁰⁵, Munguía (1376)¹⁰⁶, Peñacerrada¹⁰⁷, Santa Gadea¹⁰⁸, y otros.

94 Publ. González, *Col. Priv.*, I, 384 y T. Guiard Larrauri, *Historia de la villa de Bilbao*, t. I, pág. 9 (Bilbao, 1905).

95 Citan el *Dicc. geog. hist.*, II, 262 y Floranes, *Mem. y Priv. de Vitoria*, pág. 143. Fué renovado en 11 de junio de 1333 por haberse caído al agua el original. Publ. González, *Col. Priv.*, I, 397. Copia del siglo XVIII en la Academia de la Historia, según Martínez Marina, *Ensayo hist. crít.*, 1808, pág. 135, núm. 3.

96 Cita *Dicc. geog. hist.*, I, 434 y confirmó Alfonso XI en 1334 (12 de julio) al conceder que tuviesen los "fueros e buenos usos e buenas costumbres" de la villa de Bermeo, la cual disfrutaba el fuero de Logroño; publ. este doc. González, *Col. priv.*, I, 420.

97 Publ. González, *Col. priv.*, I, 411.

98 Año 1331, Alfonso XI otorga el fuero de Mondragón, que era el de Logroño. Cita Garibay, *Compendio historial*, lib. 14, cap. 6, fol. 875. Año 1372, Burgos, 30 de enero, Enrique II da un privilegio reproduciendo algunas de las franquezas de la villa, por haberse perdido el original que estaba en la iglesia; allí se dice "como el dicho lugar de Salinas de Leniz es poblado al fuero de Mondragón, que son poblados al fuero de Logroño". Publ. González, *Col. Priv.*, III, 26.

99 Cita Floranes, *Mem. y priv. de Vitoria*, pág. 143.

100 Citan Garibay, *Compendio historial*, lib. XIV, cap. 19 y Floranes, *Mem. y priv. Vitoria*, pág. 144.

101 Cita *Dicc. geog. hist.* Academia, I, 242; copia Col. Vargañ Ponce, t. XXVI.

102 Cita Floranes, *Mem. y priv. Vitoria*, pág. 145.

103 Publ. González, *Col. priv. Simancas*, I, 424.

104 Cita Floranes, *Mem. y priv. Vitoria*, pág. 145.

105 Cita el *Catálogo de fueros* de la Academia, pág. 199.

106 Cita el *Catálogo de fueros* de la Academia, pág. 156.

107 Citan el *Dicc. geog. hist.* Academia, II, 248 y Llorente, *Noticias históricas de Vascongadas*, II, 250. Cfr. *B. A. H.*, t. 50 (1907), pág. 321.

108 Sin fecha. Fuero dado por don Lope Díaz de Haro, señor de

En 1322 (22 septiembre) mandó Alfonso XI que los pueblos aforados a Logroño acudiesen a los alcaldes de esta ciudad en sus apelaciones ¹⁰⁹.

Como se ve, los pueblos que van enumerados se hallan en la Rioja, Vascongadas y en Navarra lindando con Vascongadas. En esta misma zona se encuentran Marañón, La Población y Torres, que cita la relación anónima. De Marañón hay un fuero dado por Alfonso el Batallador en fecha desconocida ¹¹⁰: predominan en él las disposiciones penales, y guarda grandes analogías en su estructura con otros fueros dados por el mismo monarca, especialmente con Cáteda y Daroca, en los que se repiten literalmente algunos artículos. La Población estuvo incorporada a Marañón ¹¹¹ y pudo fácilmente recibir el derecho de esta villa. Se citan en la relación anónima “los otros logares dalla del Río de Torres cabo Santçol”. La villa de Torres tuvo el fuero de Viguera desde 1341, como luego diré; los otros lugares a que se alude estaban en su mayor parte incorporados a Viana al fundarse esta ciudad.

B. FAMILIA DEL FUERO DE FUNES.

Muy pocas noticias tenemos de los fueros de Viguera y valle de Funes, y aun éstas extremadamente confusas.

Sabemos que Alfonso el Batallador otorgó a los vecinos de Funes, Marcilla y Peñalén, por haberle sido fieles —probablemente en sus luchas con doña Urraca— ¹¹² “tales foros et ta-

Vizcaya y de la villa. Llorente, *Not. hist. Vasc.*, II, 255, dice que es el de Logroño.

¹⁰⁹ Cf. *B. A. H.*, t. 50, pág. 321.

¹¹⁰ Comptos, caj. 1, núm. 13, copia simple de comienzos del siglo XIII, y cart. 1, pág. 213. En ambas carece de fecha. Publ. Muñoz, *Colección*, pág. 495.

¹¹¹ Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 302.

¹¹² Comptos, caj. 1, núm. 5. Publ. Muñoz, *Colec.*, pág. 427; lo reproduce el padre Fabo, *Historia de Marcilla*, pág. 40, omitiendo la era. La fecha del fuero está equivocada. Muñoz propone por su cuenta, aunque invoca el testimonio de Yanguas sin fundamento, era MCLVIII (año 1120). No era entonces Pedro obispo de Pamplona, que había muer-

les usaticos quales habent homines de Calagorra, et quod non habeatis nec faciatis nullos alios fueros, nisi tales quales habebant et faciebant homines de Calagorram die quando ista carta fuit facta". Estos fueros fueron confirmados en el mismo documento y sin expresar la fecha por García Ramírez: "supra scripta confirmo et ingenuo vobis totos illos alios fueros, que habeatis scilicet illos quos habebant homines de Calagorra".

Ignoramos en absoluto cuáles eran los fueros y "usaticos" de Calahorra, y aun si éstos estaban escritos al aplicarse al valle de Funes ¹¹³. Al reconquistarse Calahorra en 1045, García el de Nájera concedió diversos privilegios a la iglesia catedral ¹¹⁴, que amplió al año siguiente ¹¹⁵, pero no hay noticia de que otorgase fueros a los vecinos. Llorente habla de unos fueros dados

to el 9 de octubre de 1115; debe ser, por otra parte, posterior a 1114, porque figura el señor de Cascante. Me inclino a suponerlo de julio de 1115 (era MCLIII). La estancia del Batallador por tierras de Aragón, donde se otorgó el fuero, está corroborada por la anécdota que recoge el arzobispo don Rodrigo (cf. Moret, *Anales*, t. 3, pág. 183, núm. 6).

113 El valle de Funes lo forman la confluencia del Aragón y el Arga, y como poblaciones principales están Funes, que ocupa el centro cerca de la unión de los ríos, Marcilla, Peñalén o Villanueva, ya desaparecido, Arlas, también despoblado, y que tanto figura en los diplomas de los siglos XI y XII, y Peralta en alto, a la orilla del Arga. Aunque políticamente distintos estos lugares, la unidad geográfica fué reconocida desde la reconquista: en 1102 hacía Pedro I ciertas concesiones a los de Marcilla "quare tenetis guardia a tota balle de Funes" (Arch. Catedral Pamplona, *Libro Redondo*, fol. 67 v. Confirman el doc. los señores de Funes, Peralta y Arlas. Para la fecha, Moret, *Anales*, t. 3, pág. 149, núm. 23). Año 1099: "Senior Azenar Garcez merino in valle de Funes" (P. Huesca, *Teatro hist.*, VII, 475).

114 Arch. Catedral Calahorra, núm. 3, con tres sellos, conservando uno episcopal; en el mismo núm. 3 otra copia del siglo XII mutilada al final.

115 Existen muchas copias. Arch. catedral Calahorra, núm. 4, copia de 2 de octubre de 1412, otra en el cart. (códice I), fol. 273 v., número 52; en la B. N., m. 841, fol. 142 y ms. 9.194, fol. 147, conf. en 1076 por Alfonso VI. Moret, refiriéndose al Arch. de Calahorra (*Invest.*, t. 9, pág. 214, núm. 9) cita una del cajón núm. 7, escrit. 1. Sancho III (Toledo, 5 de mayo de 1157) conf. a la iglesia catedral sus fueros y libertades: Arch. Catedral, orig., perg., núm. 66.

por Alfonso VII después de 1135 ¹¹⁶, que nos son desconocidos, pero que desde luego no pudieron ser aplicados a Funes por Alfonso el Batallador. Como legislación privativa de Funes conocemos un privilegio de Sancho el Sabio a los judíos de la villa (abril de 1171) dándoles el fuero de los judíos de Nájera; es análogo, aunque con disposiciones nuevas, al que había otorgado el año anterior a los judíos de Tudela ¹¹⁷; un arreglo entre los judíos y los clérigos de Santiago por cuestión de pechas (año 1184) ¹¹⁸, y un privilegio de Teobaldo II libertando a los labradores de Funes de facendera y carneraje ¹¹⁹.

Junto a esto, se nos ha conservado un fuero extenso —482 artículos— que lleva por título: “Aqueste es el fuero de Vigueira et de Val de Funes”, y que aparece dado por Alfonso el Batallador, aunque carece de fecha de concesión: “En el nombre de Dios que es trinidad non departida, padre fijo et spiritu sancto. Esto es la carta del fuero que yo don Alonso Emperador di a los homes de val de Funes para toda su Vallia.” Y acaba: “Et yo don Alfonso Emperador otorgo a los hombres de Funes e de su Val de todas firmanzas e de fueros e de otras fidalguías de Biguera a los Infanzones, e de Osma a los villanos.” A continuación van otros fueros con esta rúbrica, que igual podría ser colofón de los anteriores: “Fuero que dió el Emperador a los de Val de Funes, fuero de Viguera. Et yo Sancho Munio otorgo estos juyzios todos fueros ante los cuendes et los Infanzones e los otros buenos homes.” Estos otros fueros comprenden 81 artículos ¹²⁰.

116 “El emperador don Alonso dió fuero a Calahorra, ciudad de la merindad de Logroño en la Rioja, después del año de 1135, en que la recobró de los reyes de Navarra, que ha sido confirmado por diferentes monarcas.” *Op. cit.*, II, 223.

117 Comptos, caj. 1, núm. 36. Publ. F. Baer, *Die Juden im Christlichen Spanien*, I, núm. 579.

118 A. H. N., vitrina, exposición de la letra.

119 Comptos, caj. 2, núm. 104.

120 B. N., ms. 13.331 (*olim*, Ff, 206), papel 34 fols., letra de fines del siglo xv, análoga a la del ms. 13.271 que nos ha conservado las versiones lemosinas de los fueros de Estella y Jaca. Procede de la biblioteca del Marqués de la Romana. Publ. Hergueta, *B. A. H.*, 1900 (t. 37), pág. 368 el extenso y pág. 450 el breve.

Esta compilación de textos legales —me refiero ahora exclusivamente a la primera parte— plantea numerosos problemas que no podemos resolver. Es extraño ante todo que se nos haya conservado en un solo código, y éste muy posterior a la época a que pretende remontarse su texto. Contiene éste disposiciones análogas a otras del Fuero General y del Fuero de Aragón ¹²¹, sin que podamos fijar cuál ha servido de modelo a los otros; tampoco tengo hecha la comparación con el fuero inédito de Tudela, con el que supongo que por razones de proximidad presentará analogías. Como toda compilación recoge derecho de varias épocas, por lo que tiene repeticiones y contradicciones. Una lectura atenta deja ver disposiciones que se remontan a los tiempos del Batallador, especialmente en los primeros capítulos: esto podría indicar la existencia de un núcleo de disposiciones de principios del siglo XII, a las que fueron adicionándose decisiones de jurisprudencia local y artículos de fueros vecinos. Algunos de estos artículos son más propios de un fuero general o legislación territorial que local, por ejemplo los números 178, 179, 180, 256, 257, 206, 406, etc. La recopilación total, o al menos su reconocimiento oficial, si es que lo alcanzó, debió ser tardío, ya que no fué copiado en 1344 para la reina doña Juana, como hemos visto se hizo con los de Jaca, Estella y Tudela. Aunque, claro es que esta fecha no puede servirnos con seguridad como término *post quem*.

Supuesto un fuero núcleo del que el texto extenso que conservamos fuera su última evolución, este fuero originario sería el de Calahorra que dió a Funes el Batallador. Mas, ¿a qué invocar en su comienzo y fin el nombre de Viguera? ¿Cuándo concedió Alfonso I a los infanzones de Funes el fuero de Viguera y el de Osma a los villanos? ¿Y qué fueros eran estos de Osma y Viguera? Hergueta apunta la hipótesis de que el fuero de Calahorra fuese el mismo de Viguera, y la existencia de un segundo privilegio de Alfonso I explicando que este fuero de Viguera se daba para los infanzones y el de Osma para los villanos. Así como se nos ha conservado el fuero de Medina-

121 Véanse las tablas que trae Mayer en sus *Studien zur spanischen Rechtsgeschichte*.

celi a través de la copia remitida a Carcastillo, este fuero de Viguera y Calahorra se habría perdido, quedándonos sólo su última evolución, muy tardía y ampliada en Funes, que apenas conservaría de su original más que el nombre, de modo análogo a lo que pasa con el título de Sobrarbe aplicado a la última redacción del fuero de Tudela.

Otros problemas nos plantea la relación anónima al incluir el fuero de Logroño, cuya familia hemos visto conserva una gran uniformidad, en la serie del fuero de Viguera. Viguera era una población de origen romano, asentada a orillas del Iregua, a unos 20 kilómetros de Logroño; tuvo su importancia durante los siglos x y xi que dominó en Rioja la dinastía navarra. ¿Existiría entonces algún fuero o derecho especial que daría forma Alfonso VI al repoblar Logroño? Una cosa análoga había hecho con Nájera en 1076, donde confirmó y redactó los fueros que venían aplicándose desde Sancho el Mayor y García el de Nájera. De ser así, parece extraño no se haya conservado ninguna alusión a Viguera en el fuero de Logroño ni en los de su serie, tanto más cuanto que el fuero de Viguera sigue viviendo invocándose en las escrituras de los siglos XIII y XIV¹²² y en 1341 se aplica a Torres, en Navarra, villa próxima a Viana, Aguilar, Espronceda y Logroño, las cuales se regían por el fuero de esta última. Ahora bien, cuando en esta época—siglos XIII y XIV— se invoca el fuero de Viguera ¿se alude al texto que hoy conservamos con el nombre de Viguera-Val de Funes, o a otra versión desconocida?

Entre el fuero de Logroño de 1092 y los que de él derivan, y la redacción extensa del fuero de Viguera-Val de Funes, no me es fácil encontrar semejanzas; por otra parte, las coinciden-

122 El *Catálogo de Fueros* (pág. 275) cita una escritura de venta de la torre de Alberite, hecha en 1329 al concejo de Logroño por don Diego López de Haro, que dice: "la otorgaron así como fuero de Biguera". En un ms. de Nicolás Antonio (B. N., núm. 7.343, fol. 34) se habla de una escritura, sin fecha, de venta de cierta tierra "al fuero de Biguera" y el rey don Fernando al confirmarla dice que la venta se hace "con sus collaços e con su termino e con todo lo al que ella avia que era a fuero de Viguera".

cias que hubiese sería aventurado tenerlas como recuerdo del primitivo fuero de Viguera.

Cabría también pensar en la aplicación posterior a lugares navarros regidos por el fuero de Logroño, del fuero de Viguera, que estaría en vigor al redactarse la nota anónima; pero, como indiqué al principio, no lo creo probable.

El examen de los otros fueros de Viguera-Funes, conservados en el mismo código, da lugar a otras hipótesis, que pueden completar las anteriores. Aparecen dados por Sancho Munio, y de su estilo se colige una mayor antigüedad. Mayer los relaciona con los de Nájera, Logroño, Calatayud y Lara¹²³. Desde luego sus disposiciones caben perfectamente dentro del cuadro de lo conocido del siglo XII. En él no se alude para nada al valle de Funes, lo contrario que ocurre en el más extenso que está redactado pensando exclusivamente en Funes y su comarca: ejemplo, los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 161, 482 y otros. Me inclino a creer que éstos son los fueros antiguos de Viguera que Alfonso I concedió a los infanzones de Funes y su valle, en contra de la opinión de Hergueta, que los suponía obra de las Cortes celebradas en Tafalla el año 1469.

En resumen, mi opinión provisional —en espera de un estudio comparativo del articulado de los fueros y de un acopio de documentos— es la siguiente: Alfonso I otorga a Marcilla, Funes y Peñalén en 1115 el fuero y costumbres de Calahorra. Estas pudieran ser o no idénticas a las de Viguera, y en este caso, para mayor precisión¹²⁴, expide el mismo monarca otro

123 *Loc. cit.*, pág. 247.

124 Induce a suponer que el fuero de Calahorra fuese el de Viguera el hecho de ser confirmado aquél por García Ramírez cuando ya el Batallador había dado a los infanzones el de Viguera. Otra hipótesis podría formularse, y que lanzo con las naturales reservas: el fuero núcleo del extenso de Funes no sería dado por Alfonso I el Batallador sino por Alfonso VII el Emperador en alguna de las varias incursiones que hizo por Navarra después de 1135, partiendo de Calahorra y siguiendo por el valle de Funes. Esto explicaría el que García Ramírez confirmase los fueros de Calahorra que dió el Batallador, y que la concesión de Alfonso VII fuese posterior a esta confirmación del monarca navarro: no son infrecuentes las concesiones o donaciones de Alfonso VII

privilegio conteniendo diversos fueros o exenciones y aclarando al final del mismo que otorga a los infanzones el fuero de Viguera y a los collazos el de Osma; este nuevo privilegio es el que ha servido de base, con adiciones de época y procedencia diversa, al fuero extenso que hoy llamamos de Viguera-Val de Funes. El otro fuero breve de Viguera, sería el que regía en esta villa y fué trasladado a Funes, y allí traducido y seguramente retocado. No veo claro todavía qué relación puede haber entre estos fueros de Viguera y la serie derivada del fuero de Logroño, que la nota anónima engloba en la misma familia.

Entre los otros lugares que menciona la relación anónima como aforados a Viguera, está Caparroso, que tenía fuero dado en 1102 por Pedro I ¹²⁵; como todos los fueros de esa época apenas si tiene más que disposiciones penales, procesales y militares, con algunas exenciones económicas. En uno de sus artículos se dice: "Per iudicium venient a Funes a pleito, e per jura a medianeto per donare, e prende ad Jabier." En virtud de ese precepto fácilmente pudo pasar a Caparroso el derecho de Viguera que recibiera Funes, tanto más cuanto que aquél no contenía disposiciones de derecho privado. Los fueros de Caparroso se extienden a Santacara por Pedro I ¹²⁶ y en 1191 repite la concesión Sancho el Sabio ¹²⁷.

La aplicación del fuero de Viguera a Torres del Río es muy posterior. Según refiere Yanguas ¹²⁸, su concejo compró de Albar Díaz de Medrano, escudero, los collazos y collazas que tenía en Torres; pero no habiéndose podido avenir los vecinos acerca de la partición de los mismos, se entregó todo el pueblo al señorío del rey, con la condición de que sólo pagase por fonsadera cada casa entera 12 dineros sanchetes y por media casa seis dineros al año, que fuesen aforados al fuero de Viguera, que el

en territorio navarro, ya para asegurar la adhesión de los territorios recién invadidos o como agradecimiento un avez firmadas las paces.

125 Comptos, caj. 1, núm. 6, traslado de 1276 (jueves, 13 de febrero) y cart. 1, pág. 65, omite fecha. Publ. Muñoz, *Colecc.*, pág. 390.

126 Comptos, cart. 2, pág. 241. Publ. Muñoz, *Colec.*, pág. 394.

127 Comptos, cart. 1, pág. 147. Publ. Muñoz, *Colec.*, pág. 397.

128 *Dicc. Antig.*, III, 388 y cita el caj. 9, núm. 33 y el cart. 1, página 200.

homicidio fuese 100 sueldos de sanchetes, que pudiesen comprar heredades de los hidalgos y los hidalgos de ellos, según dicho fuero de Viguera ¹²⁹, que la heredad comprada fuese de la condición del comprador, y que no pudiesen ser enajenados por el rey. Con estas condiciones los recibió el gobernador de Navarra en 1341 bajo la potestad real, quedando a salvo el derecho del rey y los de hueste, cabalgada y monedaje. Felipe III lo confirmó en 1342.

En la relación anónima se citan otros muchos lugares como aforados a Viguera: Peralta, que tenía un fuero otorgado por García Ramírez en 1144, con disposiciones penales y procesales análogas a las de muchos fueros coetáneos, y que probablemente recopilaron los vecinos entre las legislaciones locales próximas: “insuper dono vobis —decía el rey— illo foro quaecumque vos volueritis et eligeritis et scripseritis in vestra carta”; tal vez por eso es más casuístico en sus disposiciones ¹³⁰; Rada, Murillo el Cuende (?), Falces y Milagro, villas próximas al valle de Funes, Aíbar ¹³¹ y Rocaforte ¹³² hacia Sangüesa, y Ustés, Navascués y Castillonuevo con los valles de Roncal y Salazar, que no sé hayan tenido otra relación con el valle de Funes que poder disfrutar, en unión de otras villas tudelanas, los montes y pastos de las Bardenas Reales; Lerín, Carcar, Azagra y Andosilla, pertenecientes al condado de Lerín, y antes estas dos últimas a Mosen Pierres de Peralta, también aparecen con el fuero de Viguera en la relación que seguimos. Pero no tengo datos que me permitan comprobar la exactitud de esta noticia.

129 No encuentro este precepto en ninguno de los fueros que llevan el título de Viguera. En cambio está en el de Arguedas (1092): “Et por que meyllor sea poblada la dicha villa mando a vos, pobladores de Arguedas, que el infanzón pueda comprar de los labradores, et los labradores del infanzón (Muñoz, *Colec.*, pág. 330).

130 Comptos, caj. 171, núm. 11, copia de la confirmación de Carlos II en 10 de enero de 1378. Publ. Muñoz, *Colec.*, pág. 546.

131 Repoblación de Santiago de Aíbar en 1056, Ibarra, *Docs. Ramiro I*, pág. 136; otros privilegios del siglo XIV cita Yanguas, *Diccionario antig.*, I, 24.

132 Para Rocaforte recuérdese lo que digo más arriba al hablar del fuero de Jaca aplicado a Sangüesa. Además cfr. Yanguas, *Diccionario antig.*, III, 274.

FUERO DE LA NOVENA.

Esta serie de cinco fueros responde a la política, iniciada por Sancho el Sabio y seguida luego por Sancho el Fuerte, de unificar la gran variedad de pechas que existían en Navarra, reduciéndolas a un cupo en metálico que se distribuía entre los vecinos ¹³³. Los fueros que la relación anónima llama "de la novena", por eximirse en ellos del pago de este impuesto ¹³⁴, están redactados casi con las mismas palabras.

Inician la serie los fueros de Artajona ¹³⁵ y Larraga ¹³⁶ dados por Sancho el Sabio en 1193. Berbinzana se consideraba como un agregado de Larraga hasta fines del siglo xv y sus habitantes disfrutaban los mismos derechos y fueros que los de esta población ¹³⁷. En 1194 Sancho el Fuerte otorga el mismo fuero a Mendigorria ¹³⁸, y en 1208 a Miranda de Arga ¹³⁹.

133 Véase más abajo los fueros de unificación de pechas.

134 Véase lo que dice Yanguas (*Dicc. antig.*, II, 605), acerca de la novena. Sobre el pago de la novena parte de la cosecha por los mezquinos del rey (*novenarii*) véase Hinojosa, "*Mezquinos y exaricos*" (Homenaje a Codera).

135 Comptos, cart. 3, pág. 212 y copia en la Col. Velázquez, tomo II. En 1208 confirma estos fueros Sancho el Fuerte y reduce la pecha anual: cart. 1, pág. 80, y copia en la Col. Velázquez, tomo II; extractos en Yanguas, *Dicc. antig.*, I, 63.

136 Comptos, cart. 3, pág. 202 y Col. Velázquez, tomo II, pág. 72. En 1194 puso Sancho el Fuerte su firma al pie del documento, confirmándolo. Ha sido publicado por Llorente, *Not. hist. Vascong.*, IV, 327; *Dicc. geog. hist.* de la Academia, I, 508; Zuaznavar, *Ensayo sobre la legislación*, parte II, pág. 194. Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 176 y C. Marichalar en *Bol. Com. Mon. Navarra*, 1912, pág. 41 y en 1928, página 285 (dándole fecha de 1194). En 1208 confirmó estos fueros Sancho el Fuerte (Yanguas, loc. cit.). La décima parte de la "novena" de Larraga había sido concedida en 1052 a la alberguería de Nájera (BAH, tomo XXVI, pág. 231).

137 En 1052 García el de Nájera dió el monasterio de Santa María de Berbinzana con sus hombres a la alberguería de Nájera (BAH, tomo XXVI, pág. 230, y además Comptos, cart. 2, pág. 158). Cfr. Yanguas, artículos *Berbinzana* y *Larraga* en su *Diccionario*.

138 Comptos, cart. 3, pág. 211. Publica C. Marichalar en *Bol. Com. Mon. Navarra*, 1928, pág. 283. Extracta Yanguas, *Dicc. antig.*,

En todos ellos se manda repartir la pecha global en dinero entre todos los vecinos, según su poder, en mueble o en heredad; que no pagasen novena, ni cena, ni carnal, ni pecha alguna, salvo los homicidios y colonias cuando acaeciesen; que no tuviesen otro señor ni prestamero sino al ricohombre que tuviese la villa por mano del rey; que no fuesen en "fazendera"; en "ejército" que fuese uno de cada casa y todos en apellido; y que quienes tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro no recibiesen huéspedes en su casa contra su voluntad.

FUERO DE DAROCA.

En septiembre de 1129 daba Alfonso el Batallador a Cáseda un fuero breve que encabezaba con estas palabras: "dono et concedo vobis vicinos de Caseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria et adhuc meliores..."¹⁴⁰.

II, 317. En 1208 Sancho el Fuerte rebaja las pechas y confirma el fuero anterior; en 1234 lo hace Teobaldo I (cart. 1, págs. 35, 36 y 37) y en 1307 lo confirma Luis Hutin (cart. 1, pág. 38).

139 Tradicionalmente se cita este fuero como de 1162, fecha que dan algunas copias; sin embargo, por los nombres de los confirmantes debe corresponder al año 1208, en que Sancho el Fuerte confirmó los fueros de Larraga, Mendigorria y Artajona. Aunque bien pudo ser concedido por el monarca anterior, al igual que los otros tres fueros de la misma familia, y haberse conservado tan sólo la confirmación de Sancho el Fuerte. *Comptos*, caj. 6, núm. 65, copia simple del siglo XIV, sin confirmantes ni fecha; caj. 162, núm. 15, dos copias en papel, una simple y otra en una confirmación del rey don Juan II, de 1471 (Tafalla, 18 mayo). Véase en el apéndice.

140 *Comptos*, cart. 1, pág. 163. El original, según Moret, estaba en el archivo de Cáseda, donde había también un traslado de Carlos III del año 1413 (*Invest.*, tomo IX, pág. 157, núm. 59), y una confirmación de Carlos II (1355) con inserción del fuero (ésta la cita el *Dicc. de la Academia*). En 1307 confirma los fueros de Cáseda Luis Hutin (cart. 1, pág. 164) y en 1468 Juan II volvió a concederle el fuero de Daroca con otros privilegios (caj. 161, núm. 12, cuentas tomo DVIII, vide extracto en Yanguas, *Dicc.*, I, 200). Para la fecha del fuero de Alfonso el Batallador cfr. Moret, *Anales*, tomo III, pág. 230, números 8 a 11. Publican el fuero: Llorente, *Not. Hist. Vascong.*, IV, 35; Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 98; Yanguas, *Dicc. antig.*, I, 201, *Dicc. geog. hist.*, Academia, I, 499 y de éste lo toma Muñoz, *Colec.*, I, 474.

Los fueros de Soria y Daroca anteriores a 1129 se han perdido. De Daroca sólo conocemos el fuero concedido en 1142 por Ramón Berenguer ¹⁴¹, y en él no se alude para nada a la existencia de un fuero anterior de Alfonso I; sin embargo, hay frases como ésta: "dominus... Daroce, *que est in extremo sarracenum...*" que parecen proceder del fuero que daría el Batallador a poco de conquistar la ciudad (1121-22?) ¹⁴², y otros muchos artículos aparecen, a juzgar por su estilo, como ampliación de un texto más reducido.

El fuero de Cáseda, en lo que podemos deducir por su comparación con el segundo fuero de Daroca, parece sigue principalmente el texto primitivo de éste ¹⁴³, procediendo de Soria las

141. El pergamino original es propiedad de don Miguel Gómez del Campillo, Director del Archivo Histórico Nacional. Lo publicó Muñoz en su *Colección de fueros*, pág. 534 y posteriormente ha sido editado con más cuidado por don Toribio del Campillo; *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad* (Bibl. de Escritores Aragoneses, Zaragoza, 1915), pág. 321 con su traducción. El texto latino solo, también en *Codoín Aragón*, tomo IV, págs. 368-70. Una edición aparte, tirada de 25 ejemplares, del texto y traducción por don Vicente Vignau y don Toribio del Campillo (Zaragoza, 1898), es la que utilizo, merced a la atención del actual propietario del fuero.

142. Moret, *Anales*, III, 209, núm. 6.

143 FUERO DE CÁSEDA.

Qui venerit ad Casseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam. Vici- nos de Casseda non dent portatico in ullo loco. Ganato de Casseda non det herbatico.

Si perdiderit aliquis homo suo habere vel sua hereditate, vel ulla causa de suo peitet ad illum duplex, et mille solidos ad regem.

Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ro-

FUERO DE DAROCA.

...et do illis in foro, ut sint liberi et ingenui et habeant suas domos solutas, et omnia sua ubicumque habuerint, et non pectent portatigo, in ullis terris, nec in ullis partibus.

Si quis autem extraneus uicino Daroce aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam et mille solidos Regi.

Milites uel pedites Daroce qui habierint in fonsado uel in cabalgada non dent quintam nisi Regi,

disposiciones en que se invoca concretamente este fuero, y tal vez algún otro artículo. Por otra parte, es fácil que ambos fueros —Daroca y Soria— como otorgados por el mismo monarca y en fechas próximas, presentasen grandes analogías entre sí ¹⁴⁴;

pas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta.

uel domino Daroce, et hoc de captivis tantum et de ganado et de pannis sericis, quos nondum tiserat tetigerit, et si coeperint Regem, dent illum Regi.

Vicino de Casseda non sedat merino, et si se fecerit peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum.

Nemo vicinorum Daroce contra voluntatem concilii efficiatur... merinus. Si autem effectus fuerit, ipse lapidibus lapidatur, et domus eius funditus subuertatur.

Vicinos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria.

Item concilium Daroce non eat inuitum in exercitum, nisi cum solo Rege, et si forte abierit in fosado cum Rege, vel cum quolibet alio, non dent azaguarium.

Ganato de alia terra, si iacuerit de una nocte in antea in termino de Casseda, de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una, media ad regem, media ad concilium.

Si ganatum alienum iacuerit in termino Daroce, de una nocte in antea, accipiant de singulis gregibus II arietes, et de XXX uacis unam, et dimidia pars sit regis, dimidia uero concilii.

Si aliquis homo fecerit virto ad filia aliena etc.

Si quis per uim mulierem aliquam habuerit etc.

Homo de Casseda si potuerit castellum amparare, ad saluetatem de rege habeat semper eum.

Si quis uicinus Daroce aliquod castellum ceperit, semper illud habeat, et omnes eius posteritas, seruata regni utilitate, et fidelitate regis.

Etc., etc.

Etc., etc.

¹⁴⁴ Cfr. G. Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pág. 236, y la nota 148 de este trabajo.

el fuero de Daroca las tiene con el de Calatayud, por ejemplo, otorgado poco después de aquél y con el de Marañón dado también por Alfonso I ¹⁴⁵, y aún son mayores las analogías entre el fuero de Calatayud y el de Cáseda, lo que puede indicar que, o bien al rehacerse el fuero por Ramón Berenguer, se suprimieron o alteraron gran parte de sus artículos, o bien que los de Cáseda tomaron esas disposiciones análogas del de Soria, que sería en estos artículos semejante al de Calatayud: me inclino a suponer iguales los fueros perdidos de Daroca y Soria, y con grandes analogías con el de Calatayud ¹⁴⁶.

145 He aquí algunos ejemplos:

Daroca: Si quis autem instictu diaboli... De homicidio uero facto... Si quis autem alium..., son ampliación del núm. 6 del fuero de Calatayud (ed. ANUARIO DE HIST. DEL DERECHO, tomo I, año 1924).

Daroca: Item, quia predictum est..., núm. 21, Calatayud.

Daroca: Milites uel pedites Daroca..., núms. 19-20, Calatayud.

Daroca: Omnis testis respondeat..., núm. 42, Calatayud.

Daroca: Si quis uicinus Daroce..., núm. 46, Calatayud.

Daroca: Si ganatum alienum..., núm. 44, Calatayud.

Compárese también Marañón: Et si homicida uenerit primitus Maraione...—Daroca: Si quis in Darocam populare uenerit.

Marañón: Et abeat tale foro et tale pecto la serna del rey quomodo totas de uicinos.—Daroca: Hereditas regis, et illius ganatum idem forum habeant quod et alie habeant hereditates et ganatum.

Marañón: Si aliquis ex uicinis hostenderit...—Daroca: Si quis ad signum iudicis sibi hostensum...

Marañón: Et nullus uicinus Maraione non sit merinus in uilla.—Cáseda: Vicino de Casseda non sedeat merino...

Marañón: Toto homine qui rapuerit filiam... Si aliquis homo ad mulieren...—Cáseda: Si aliquis homo fecerit uirto...

Marañón: Et rogamus nos omnes ad uos...—Cáseda: Vicinos de Casseda non vadant ad fosato... Compárese también núm. 18 de Calatayud y Carcastillo-Medinaceli, pág. 470 de Muñoz (Caballeros de Carcastillo...).

Marañón: Si uoluerit facere el senior birto...—Calatayud, núm. 32.

Marañón: Si aliquis ex uicinis cum sua superbia uenerit...—Calatayud, núm. 28.

146 He aquí algunos ejemplos:

Calatayud, 1 = Cáseda, 25 (numero los párrafos de Muñoz); Calatayud, 2 = Cás., 6; Cal., 5 = Cás., 10; Cal., 10 = Cás., 30; Calatayud, 14 = Daroca: *Nemo uicinorum Daroce...* = Cás., 15 (mayor semejanza entre Cáseda y Calatayud que con Daroca); Cal., 9 = Da-

Creo también que el fuero de Cáseda, al reproducir artículos del fuero de Daroca, lo hace extractando y aun sincopando bruscamente sus párrafos, y recalcando, por otra parte, algunos preceptos que en el de Daroca estaban nada más que enumerados, especialmente los que tienden a facilitar la acogida en la villa a los fugitivos y malhechores. Aunque es muy posible que se hallasen concebidos en iguales términos en el texto darocense, como lugar fronterizo que precisaba una rápida repoblación, y que al rehacerse por Ramón Berenguer, en que la frontera había avanzado considerablemente y se reputaba más segura la posesión de lo reconquistado, se recortasen esas disposiciones, que por otra parte podían ser peligrosas para la seguridad de los vecinos ya establecidos y organizados ¹⁴⁷.

El fuero de Cáseda, es decir, de Daroca, se extendió a Peña por Alfonso el Batallador, y Ramón Berenguer, en 1150, confirmaba esta concesión ¹⁴⁸. El lugar de Peña, próximo a Cáseda

roca: *Si quis per uim...* = Cás., 19 (mayor semejanza entre Cáseda y Calatayud que con Daroca); Cal., 18 = Cás., 12; Cal., 19-20? = Cáseda, 13-14?

147 El fuero de Cáseda lo regula en esta forma: Si el que se acoge a la villa debía algo o era fiador, quedaba libre de toda deuda. (Lo mismo los fueros de Calatayud, núm. 3, Belchite y Marañón; Calatayud, núm. 48, plantea el caso de que demandante y demandado acudan a la vez a poblar a la villa; en este caso, "stent ad laudamento de concilio"). Si era homicida o había causado algún otro daño quedaba libre de toda pena o calonía y a nadie tenía que responder. (En Calatayud, núm. 27, el que perseguía al homicida o raptor que se refugiaba en la ciudad tenía que hacer sabedor al concejo antes de penetrar en Calatayud. El vecino de Marañón que mataba a un extraño no tenía calonía. En Carcastillo-Medinaceli los vecinos tenían que ayudar al homicida forastero que quería poblar en la villa.)

Daroca no tiene estos preceptos acogedores, sino que al igual que Marañón faculta a los vecinos para acoger al demandado (homicida en Marañón) o arrojarlo de la ciudad, aun en el caso de que viniese como poblador: "Si quis in Darocam populare uenerit, et inimici eius uenerint post eum, aut colligant eum, aut eiciatur de uilla." (Daroca.) "Et si homicida uenerit primitus in Maraione et suos homicieros uenerint post eum, colligant eum; ⁊ si noluerint colligere eum exeant foras." (Marañón.)

148 Comptos, caj. .I, núm. 26, copia del siglo XIII, ilegible en parte: "concedo vobis omnibus hominibus qui in Penna moratis illos

y no lejos de la frontera de Aragón, no se incluyó definitivamente en el reino de Navarra hasta 1231¹⁴⁹.

FUERO DE MEDINACELI.

Hacia el año 1129 —el documento no tiene fecha— Alfonso I otorga a los pobladores de Carcastillo el fuero de Medinaceli: "...et stetis in illo usatico et in illo foro quod habent illos homines de Medina celi"¹⁵⁰. A continuación se insertan unos fueros que en opinión de Muñoz son "aclaraciones de los fueros de Medinaceli hechas por el concejo de la villa y recibidas por el de Carcastillo, cuando le fueron otorgados los mismos fueros, sin hacer en ellos más variación que la de poner en lugar de Medina, *Carcastello*". No soy de la misma opinión. A mi entender, esos fueros son los otorgados por Alfonso I; su estilo conciso y las analogías con otros fueros del mismo monarca —compárese con los arriba citados de Daroca, Cáseda y Calatayud—

foros de Daroca. Et qui ibi venerint populare omnes tales fueros similiter habeant". Más adelante dice: "Mauri, iudei et christiani qui fuerint populatores in Penna habeant foros sicut illos de Darocha"; el de Cáseda decía: "sicut illos de Soria et de Daroca", lo que parece indicar que sus fueros eran idénticos, citándose en Cáseda los dos por vía de ejemplo y en Peña uno sólo. Supongo que este fuero es el hoy conservado en la redacción de 1142 de Daroca y que dice así: "Christiani, iudei, sarraceni unum et idem forum habeant de ictibus et callumniis." Compárese esta tendencia igualitaria con la del fuero de Calatayud, números 34-35-36-55 y Carcastillo-Medinaceli. La confirmación de Ramón Berenguer dice: "Era MCLXXXVIII in mense Decembrio quando prima nista fuit inter predictus comes et filius Regis Garssie in campo de Filera." Moret no cita esta entrevista. El fuero está confirmado también por Alfonso II Ramón.

149 Moret, *Anales*, tomo 4, pág. 214, núm. 7; Yanguas, *Diccionario antig.*, III, 29.

150 Lo publica Muñoz, *Colec.*, pág. 469, tomándolo del caj. 1, número 12. Extracta Yanguas en su *Diccionario de antigüedades*, I, 172. El mismo Yanguas habla de un segundo fuero dado a Carcastillo por Sancho el Fuerte y que se halla en el cart. 1, pág. 67: se trata de otra copia, sumamente borrosa, del mismo fuero de Alfonso I, en que aparece ilegible la fecha y el nombre del rey, pero no así su patronímico: [*Alfonsus*] *Sancii*, de aquí la confusión de Yanguas.

lo demuestran. En cambio, pueden ser elaboración del concejo los otros fueros de Medinaceli, cuyo texto romanceado publica Muñoz en la página 435 de su *Colección* ¹⁵¹.

No tengo noticia de cuándo se aplicó en Mérida el fuero de Medinaceli, según afirma la nota anónima. En cuanto a Murillo el Fruto, villa próxima a las dos anteriores, y que también cita la relación anónima, sabemos lo que dicen al final los fueros romanceados de Medinaceli: "Cuando el rey don Pedro pobló Muriel freito poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli, era MCCX" ¹⁵².

FUEROS VARIOS.

A. Diversos no filiables.

Son fueros de estructura análoga a los que van citados, generalmente de menos importancia, pero no encuentro el modo de enlazarlos con las series anteriores. Desde luego no están citados en la relación anónima, con arreglo a la cual hemos venido ordenando los fueros.

A este grupo pertenecen el fuero dado a Arguedas por Sancho Ramírez en 1092, que tiene curiosas disposiciones sobre el aprovechamiento de las Bardenas, y otras comunes a diversos fueros (exención de lezda, ir en hueste sólo con pan de tres días, libertad de compra entre infanzones y labradores, etc.) ¹⁵³; el de

151 Se halla en Comptos, caj. 1, sin numerar, copia simple, fin del siglo XIII. Extracta Yanguas, loc. cit. Además de los documentos que cita Yanguas para estudiar la vida municipal de Carcastillo: Año 1281, sentencia del Gobernador de Navarra sobre nombramiento de alcaldes (AHN, La Oliva, leg. 965, original); año 1351, sobre la jurisdicción del monasterio de La Oliva en el concejo de Carcastillo (AHN, La Oliva, leg. 965, original).

152 Yanguas corrige la fecha así: era MCXL (año 1102). Con todo, subsiste el anacronismo de suponer dados los fueros de Medinaceli veintidós años antes de ser reconquistada esta ciudad.

153 El original, según Yanguas, estaba en el archivo de la villa, número 74 del primer legajo. Este autor publicó (*Dicc.*, I, 51) una copia romanceada del siglo XIII que hay en el caj. 1, núm. 11 del Archivo de Comptos; en el mismo cajón y número hay un traslado del texto

Peralta (1144), de que ya he hablado; el de Tafalla (1157?), de Sancho el Sabio, que parece dado por el concejo ¹⁵⁴, y los de Los Arcos ¹⁵⁵ y Durango ¹⁵⁶ del mismo monarca, además de los famosos fueros de Nájera en que Alfonso VI recogió en 1076 el derecho vigente en la ciudad desde Sancho el Mayor y García Sánchez su hijo.

De este fuero, importantísimo, coetáneo del de León y no menos insigne en sentir de Martínez Marina, conservamos, al igual que del texto legionense, dos redacciones. La redacción breve, que apenas ha preocupado a los historiadores del derecho, se conserva en el Becerro galicano de San Millán (fol. 131), y fué dada a conocer por Sandoval ¹⁵⁷ y por Garrán ¹⁵⁸. Este fue-

latino (5 febr. 1336), legible todo, salvo una pequeña rotura en la margen izquierda; en el cart. 1, pág. 62, hay otra copia del texto latino ilegible en parte y en el caj. 165, núm. 46, hay un traslado del original latino de la villa (9 julio 1512) en papel. Con la misma signatura está una confirmación de los fueros y privilegios de Arguedas que hizo Luis Hutin en Tudela, 30 noviembre de 1307 (también en traslado de 9 julio 1512), y otra confirmación de Carlos II con inclusión del fuero de Sancho Ramírez en su forma latina, donde dice: "que nos avemos visto vna carta sscripta en pargamino ssin ssiello ssignada con tres ssignos, luno de los cuales ssignos es ssigno de quatro quoadras [Sancho Ramírez?], otro ssigno de quatro cantos con vna cruz en meos [Alfonso I], et el otro en fforma de cruz con cinco a [Sancho el Sabio]". (Confirmación de 1351, en traslado 1501.)

154 Véase en el Apéndice.

155 Comptos, cart. 3, pág. 226. Publ. Llorente, *Not. hist. Vascong.*, IV, 212; *Dicc. Acad.*, I, 511; Zuaznavar, *Ensayo*, parte II, pág. 204; Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 291; este último, aunque otra cosa parezca, no toma el fuero directamente del cartulario sino de Zuaznavar, y éste del *Dicc. Acad.*, repitiéndose las erratas.

156 No se conservan en su forma primitiva. Los publicó Llorente, *Not. hist. Vascong.*, IV, 255, el cual los fecha hacia 1180.

157 *Historia de los Reyes de Castilla y León*, tomo I, fol. 52. Parece correspondía al fol. 115 del Becerro gótico.

158 *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo XIX, pág. 56. Posteriormente lo ha reeditado Serrano, *Cart. de San Millán*, pág. 233, teniendo en cuenta el Becerro galicano y la llamada Colección del padre Minguella, núm. 256. Según Sandoval y Garrán, precede al fuero este epígrafe, que Serrano omite: "De usuale et antiquo Fuero in Nájera et regione concessio et confirmato."

ro breve parece una nota presentada por los vecinos de Nájera a Alfonso VI en el momento de la conquista, nota en que están claramente resumidas aquellas exenciones que a los vecinos les interesaba retener, y que el monarca aprobó: "Ego Aldefonsus rex hoc statuo et affirmo vobis laicis et clericis Naggarensis, presentibus meis optimatibus." El documento no tiene el carácter de los diplomas reales por sus fórmulas, y por su estilo, especialmente del prólogo, parece redactado por un monje erudito de San Millán, en cuyo archivo se nos han conservado las únicas copias. Comparado este fuero con el extenso y más conocido de Nájera, vemos que éste sigue el mismo orden de materias que el breve, pero desarrollando casuísticamente y aun repitiendo preceptos e intercalando otras materias generalmente de régimen interno. El fuero extenso fué, pues, elaborado por gentes peritas en derecho a la vista del cuadro esquemático de privilegios contenidos en la nota que presentaron los vecinos. En ambos se hace remontar el contenido de los fueros a Sancho el Mayor y a García el de Nájera: sin duda los vecinos invocaban esta antigüedad para impresionar al rey, aunque éste se hallaba presto a conceder todo lo que le facilitase la posesión de la Rioja. El 4 de junio era asesinado el rey Sancho en Peñalén, y el 10 de julio ya estaba Alfonso VI confirmando los fueros de Calahorra; antes de esta fecha aprobaría y juraría —con cuatro cojuradores— los fueros antiguos de Nájera ¹⁵⁹.

B. *Fueros de población.*

Otros fueros, pues la gran amplitud concedida por el uso a esta palabra nos obliga a mencionarlos, son los llamados "de población", en que los monarcas o particulares fijaban las condiciones en que podían poblar los siervos u hombres libres que acudían a una villa recién fundada o cuya población se quería fomentar. Sirvan de ejemplo los de Villanueva de Pampaneto (1032) por Sancho el Mayor ¹⁶⁰, Grañón por García el de Nájera

¹⁵⁹ Cfr. Moret, *Anales*, tomo III, pág. 48 y sigts.; Menéndez Pidal, *La España del Cid*, I, 250.

¹⁶⁰ Perteneía al monasterio de Albelda. Publ. González, *Col.*

ra ¹⁶¹, San Julián de Sojuela (1059) por la reina doña Estefanía ¹⁶², Longares (1063), San Andrés de Jubera (1064?) y San Anacleto (1065) por el obispo Gomesano ¹⁶³, Santiago de Aibar (1056) por el abad de San Juan de la Peña ¹⁶⁴, San Martín de Barbarana (1121) por el abad de San Millán ¹⁶⁵ y más modernamente los de Echarri-Aranaz (1312) ¹⁶⁶, San Cristóbal de Berrieza (1317) y Lesaca y Vera ¹⁶⁷.

C. *Fueros de unificación de pechas.*

Una serie numerosísima de fueros breves que inicia Sancho el Sabio a fines de su reinado y continúa Sancho el Fuerte tiende a la unificación de las pechas reduciendo la variadísima serie de las existentes a una cantidad fija en metálico, o bien señalando lo que debe pagar cada persona según su condición y posibilidades; generalmente acompaña a este privilegio una enumeración de los malos fueros o malas pechas de que quedaban

Priv., VI, 30, y reproduce Muñoz, *Colec.*, pág. 183. El documento está confirmado por García Sánchez y la reina doña Estefanía.

161 11 diciembre de 1059. Becerro galicano, fol. 75, Colección Minguella, núm. 172. Publ. Serrano, *San Millán*, núm. 164. Citan Sandoval, *Fundaciones*, 2-70 y Moret, *Anales*, II, 353, núm. 31.

162 Publ. Muñoz, *Colec.*, pág. 220.

163 Publ. González, *Col. Priv.*, tomo VI, págs. 65, 68 y 70, y reproduce Muñoz, *Colec.*, pág. 230 y sigs.

164 Publ. Ibarra, *Docs. de Ramiro I*, pág. 136, tomándolo del Libro gót. Pin., fol. 45 (Colección Abad y Lasierra, tomo VI).

165 Becerro galicano, fol. 50. Colección Minguella, núm. 376. Copia sin encabezamiento en Col. Salazar, O, 21, fol. 63. Publ. Hergueta, BAH, tomo XXVI (1895), pág. 56, y Serrano, *San Millán*, número 302.

166 Comptos, caj. 5, núm. 63. Cart. 1, pág. 16. Cita y extracta Yanguas, *Dicc. antiq.*, I, 373.

167 Son una serie de privilegios sobre el régimen de estas dos villas, dados por Carlos III en 1402, "considerando los trabajos et enuynos que pasan en defensión de nuestra tierra et regno, et segun el lugar donde son poblados en las fronteras de Guipúzcoa y de Labort, e por tal que los lugares sobre dichos puedan mejor multiplicar et abundar de pueblo, a nuestro honor e servicio", caj. 87, núm. 43. Pública Yanguas, *Dicc.*, II, 198.

exentos a cambio de esta cantidad global en metálico, y suelen comprenderse también otros privilegios como el de no poder ser enajenados de la corona, o exenciones militares, judiciales, etcétera. Pertenecen a este grupo los fueros de Navascués (1185); valle de Larraun, Leiza y Areso, valle de Basaburua Menor, Aniz, valle de Odieta, valle de Esteribar, valle de Gulina, Soracoiz y valle de Santesteban de Lerín, todos del año 1192; los del valle de Atez, valle de Imoz, Mañeru y Sorauren de 1193; los de Urroz, Aspurz, Ustés y Bigüezal de 1195; los de Múzquiz, Artazu, Orendain y Zurindain de 1196; San Martín de Unx (1197), Eslava (1198), Badostain, Beraiz, Osacain y Olaiz de 1201; Murillo el Fruto de 1207; Aranguren, Iriberry e Ilundain de 1208; Andosilla, Iriberry, Berama y Yabar, Lizarraga e Idoate, Irurzun y otros lugares del valle de Araquil, Subiza y Santacara de 1210; valle de Ulzama y Lerín de 1211; Aezcoa de 1229; Etayo de 1234; Mirafuentes y Ubago de 1236; Gallipienzo (1237); Villamayor, Acedo y Asarta de 1238; Orendain (1244); Erro y Laquidain de 1248; Munárriz de 1253; valle de Santesteban de la Solana de 1263; Legaria de 1266, etc., etc.¹⁶⁸.

D. *Contratos agrarios.*

En este grupo entran aquellos fueros en que el rey o los señores fijan las pechas o servicios que les deben prestar sus villanos. Sirvan de ejemplo los de Cirueña por Sancho Abarca de 972¹⁶⁹. Tafalla de 1065 (?) por Sancho el de Peñalén¹⁷⁰, el de Añués de 1136 por los monjes de Leire¹⁷¹, el dado a los labradores de Oteiza en 1171 por el abad de Leire¹⁷²; el dado por el obispo Sancho de Pamplona hacia 1138 a los villanos de Igúzqui-

168 Hay extracto de casi todos en el *Diccionario de Antigüedades* de Yanguas.

169 AHN, Nájera, tomo I de escrituras, pág. 20. Publ. N. Herqueta, BAH, tomo 29, pág. 346.

170 Véase en el Apéndice.

171 AHN, Becerro antiguo de Leire, fol. 133 v.º (Códices, número 73).

172 Véase en el Apéndice.

za, Azqueta, Laveaga y Urbiola¹⁷³, el de los collazos y solariegos de Ororbia dado por el monasterio de Leire en 1219¹⁷⁴, etc.

E. *Exenciones varias.*

Finalmente, en otro grupo podemos colocar aquellos fueros breves en que los reyes concedían diversas exenciones o privilegios a los pueblos, como los de Santoña dados por García el de Nájera en 1042, Ujué por Sancho Ramírez en 1076, Soracoiz de 1155¹⁷⁵, Oro, Irurzun y Muniain de 1164, Artajo de 1236¹⁷⁶, Gulina de 1269, Lana de 1281, Corella de 1363, San Vicente de la Sonsierra de 1377, Lumbier de 1396, Aíbar y Larraun de 1397, etc., así como las numerosas exenciones de los homicidios casuales.

Hay otros fueros en que a la vez se fijan pechas y se conceden privilegios; recuérdese los citados de la "novena", y además los del valle de Aezcoa de 1169, Zúñiga de 1278 y otros. En general todos los fueros breves últimamente enumerados —series B. C. D. E.— contienen más o menos exenciones y privilegios, se fijan pechas y servicios o disponen normas sobre el régimen interno de la villa, sin que en realidad se puedan señalar familias ni relación alguna de dependencia entre ellos: responden a la distinta condición social de los pueblos, y varían según la época de su otorgamiento. La agrupación que hemos hecho es, pues, una agrupación lógica, por las materias que regulan.

JOSÉ M.^a LACARRA.

173 Véase en el Apéndice.

174 AHN, Leire, perg. original. Publ. Sánchez-Albornoz, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO, tomo IV (1927), pág. 451.

175 Véase en el Apéndice.

176 Véase en el Apéndice.

APÉNDICE

I

AÑOS 1066 (?) Y 1157.

*Fueros de Tafalla dados por Sancho el de Peñalén y confirmados por Sancho el Sabio*¹.

[*Crismon.*] In nomine sancte et indiuidae Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Sancius Dei gratia rex Aragonae ⁊ Nauarre, facio hanc cartam uobis populatoribus de Tafalia tam presentibus quam futuris. Placuit mihi libenti animo ⁊ spontanea uoluntate ⁊ propter seruicium quod mihi fecistis. Dono uobis ⁊ concedo quod sedeat in-

¹ Estos fueros, que publicamos por primera vez, se citan con alguna confusión por Yanguas en el art. *Tafalla* de su *Diccionario*. El pergamino que nos los ha conservado corresponde, por su letra y por sus signos al reinado de Sancho el Sabio, y es, sin duda, el original de la confirmación de este monarca. Pero su texto está sumamente viciado. Comienza titulándose el otorgante *Sancius Dei gratia rex Aragonae et Nauarre*, lo que pudiera parecer aludía a Sancho Ramírez, pero este monarca nunca se tituló así, sino *aragonensium et pamplonensium rex*; el título de *rex Nauarre* o *nauarrorum*, como expresión que comprenda a todo el reino, no se generaliza hasta Sancho el Sabio. Los testigos que autorizan el documento corresponden al reinado de Sancho el de Peñalén, y al año 1066. Confróntese los dos documentos de esa fecha en el Becerro de Irache (fols. 12 v.º y 13) en que aparecen Fortún López en Punicastro y Fortún Aznárez en Funes; en 1065 no era señor de Arlas Semen Sanz, que aparece en el fuero, sino García Scemenones (Serrano, *Cart. de San Millán*, núm. 183), y en 1067, aun cuando figuran como viviendo la mayor parte de los seniores de nuestro fuero (Serrano, *San Millán*, núm. 188), no suele figurar Juan como obispo de Pamplona, aun cuando viviera todavía, sino su sucesor Blasco (Serrano, *San Millán*, núm. 189; Moret, *Anales*, II, 371, número 26, y Fernández Pérez, *Historia de la Iglesia y Obispos de Pamplona*, tomo I, págs. 131 y sigts.). Así, pues, al fuero dado por Sancho el de Peñalén, se le refocó en 1157 la suscripción del protocolo inicial y se agregó al final—tras suprimir la fecha y algunas fórmulas— el *signum regis* de Sancho el Sabio, con sus testigos y fecha. Esta última es la fecha de refección de todo el documento.

genuos de isto die in antea usque in finem seculi, ⁊ quod non abeat super uos nullus homo de meas partes neque de seniores per nullam causam quod faciatis uereda, neque uos neque filii uestri neque filii illorum uestrorum, ⁊ quod sedeatis inienuatos de toto in toto ⁊ quod non habeat super uos alia petta nisi galeta e dalgada, ⁊ quod seruiatis ad regen de legna quando uenerit ⁊ quod donetis podonem ad seniorem quod se tornet in die ipso in anno tres uices, ⁊ quod senior non faciat uobis forza neque in uestras casas, neque prendat de illos carne nisi suo carnero in capo de anno. Et quod non donetis saionem de uilla. Et de illos chaualeros quod non habeant super illos quod uadant in aliquam uiam nisi cum carta de rege ubi fuerit, ⁊ quod non habeat super illos aliquid demandare ⁊ si fecerit non habeat porcionem nisi cum Iuda traditore in inferno inferiori, ⁊ qui hanc cartam uoluerit dirumpere uel adnichilare, in inferno habeat inde penas, ⁊ non habeat partem cum angelis ⁊ arcangelis uel cum martiribus in regno celorum, sed sit confusus per infinita secula seculorum. Amen. Ego Sancius Dei gratia rex Aragone ⁊ Nauarre hanc cartam fieri iussi ⁊ hoc signum (*signo*) feci, ad roborandum ⁊ testificandum. Johannes episcopus in Orunia, testes. Episcopus Monio in Kalahorra, testes. Senior Semen Fortuniones, testes. Senior Fortun Lopiz de Punicastro, testes. Senior Acenar Garcez de Tubia, testes. Senior Semen Garcez d'Ancin, testes. Senior Semen Garcez de Andocella, testes. Senior Fortun Acenarz de Funes, testes. Senior Semen Sanz de Arlas, testes.

Signum regis [signo de Sancho el Sabio] *Sancii Nauarre.*

Ego Sancius per Dei gratia Pampilonensium rex, hanc cartam laudo ⁊ confirmo sicut superius scriptum est. Testes, Episcopus Lupus Pampilonensis. Semen Acenarez de Zolina. Sancio Neconis de Zobiza. Pardo de Alfaro. Semen Gonzalez.

Ego Petrus scriba iussu domini mei regis, hanc cartam scripsi, ⁊ hoc signum (*signo*) feci, sub era M^aC^aLXXXV^a.

Archivo Municipal de Tafalla.

II

Año 1092.

Fuero de Arguedas, otorgado por Sancho Ramírez.

Sepan quantos esta present carta veran ⁊ odran quod anno Domini M^o CCC^o tricesimo sexto, V^o dia del mes de ffebrero en presencia de mi notario de juso escripto don Pero Martiniz alcalde [de] Arguedas ⁊ Martin Sanchíz de Vyllamera jurado de Arguedas, mostraron ⁊ presentaron vna carta de priuilegio del muyt alto ⁊ poderoso excellent princep don Sancho por la gracia de Dios Rey de Nauarra qui fue, contienient la forma que se sigue.—Sub Christi nomine et indiuidue

caritatis ² regnatis ³ in secula seculorum, amen. Hec est carta quam facio ego Sancius Raimirus ⁴ gratia Dei Araconensium Rex uobis omnes populatores qui venistis, et qui de hodie in antea uenerint ad Arguedas populare. In primis dono uobis ut abeat cotos ⁵ usaticos. Et dono uobis in tota Bardena de Arguedas in quantum ego accipio herbaticum, la çaça et madera que tailletis a uestros obos, et leyga et carbon et herbas ad uestros ganatos et que possitis escaliare in predicta Bardena ubi uobis placuerit in heremis. Et mando que in uestras presiones non intretis unus super alium usque ad capud de decem annis. Et de decem annis in antea que laboretis qui antea poterit de predictis populatores, et si forte caperetis aliquen extra meum qui non exet ⁶ populator de Arguedas in predicta Bardena, escaliando aut taillando madera aud faciendo leigna o carbon, aud caçando, mando que peitet uobis quisque LX solidos, et de istis denariis ego habeam medietatem et aliam medietatem cum spoliis de los presos dono uobis populatores de Arguedas et ad uestros uedalers. Et si ullus homo de foras abuerit uobiscum ullum iudicium non probet uos se non cum uestro uicino que habeat suam casam et suam hereditatem in illa uilla et alium de foras, et si abeat iura ad dare uel a prendere, ad illum ostium de illo furno de Arguedas ueniant prendere, et per ullo pleito que abeant omnes de Arguedas cum alio, non abeant torna, et non exeatis cum ullos omnes ad medianetum se non ad uestra porta: Et dono ad vos omnes de Arguedas termino inter vos et Valterra, de ylo cabeçol dentre ambos los vaylles de Valde Estiuuel ⁷ ad illa torre de tres cales ⁸ et ad illo plopo de sobre el soto de Jungo. Et dono ad uobis que non donetis lezta in tota mea terra. Et mando uobis que non uadatis in oste se non cum pane de tres dies ad lite campal. Et dono ad uobis la medietate de illo soto de Congostina ad hereditate. Et in altero medio soto que pascant uestros ganatos, et faciatis erba, et taylletis leina seca et tamariz, et ut melius sedeat populata predicta vylla dono et mando ad uobis populatores de Arguedas que el infançon possit, comparare de laboratores et laboratores del infançon, et volo que abeat saluum cada vno de me et de seynnor, et mando que ullus laborator de Arguedas que se treua tenere cabayllo ad ⁹ armas, non faciat ullum debitum a seynnor. Et mando que vilus populator de Arguedas non incendio per se focum non faziat ullum debitum, et mando pro colonia de tota ferita sine sanguine que peitet V solidos et de veritas cum sanguine que stilleat in terra X solidos, et de omiçidia si euenerint intus de

2 C, Trinitatis.

3 C, regnantis.

4 C, Ramirus.

5 C, totos.

6 C, esset.

7 B, Estiniel. C, Valdestiniel.

8 C, Trestales.

9 B, et. C, y.

muro vel de foras de superiore domo usque ad inferiorem, peitet D solidos, ⁊ de ista estanca a foris si euenerit, peitet CCL solidos si captus¹⁰ fuerit qui alium ociderit. Si forte euaserit homiçida imparet dominus ville suas res pro suo homicidio si aliquis non eset qui daret pro eo fidanciam de homici[di]o. Et si suas res non abundarent ad homicidium que non possit demandare aliquid ad vicinos de Arguedas. Et laxo pro mea anima ⁊ aliorum regum que venerint post me ad populatores de Arguedas, tota la medietate de las colonias ⁊ de los homicidios que habuerint ad dare. Signum Sancii Regis (*espacio*) Facta carta in era M^aC^aXXX^a in mense januario in castrum de Arguedas.

Regnante domino nostro Ihesu Christo, sub cuius imperio ego Sancius Raimirus in castro de Arguedas ⁊ in Pampilona ⁊ in Aragon. Petrus filius meus in Superarbi et in Ripagorça et in Montesson. Petrus episcopus in Pampilona, alius apiscopus Petrus in Aragon. Raimundus Dalmacius in Ripagorça. Comite Sancio Ramiro in Ayuar, et in Exauerre. Alio comite Sancti Stephani et in Leguin. Lop Lopez in Vno Castello. Şinnor Galind Sanz in Sos et in Arguedas. Sanz Fortunons in Ufart et in Petralta.

Ego Galindo sub iussione domini mei Regis Sancis hanc cartam ⁊ de manu mea hoc signum feci.

Signum Aldeffonssi (*espacio*) Regis Aragonenssium et comis Barchinonenssium.

Signum (*espacio*) Sancii Regis Nauarrorum.

A, *Comptos*, caj. 1, núm. 11, copia del año 1336; parece tomada del original visigótico, pues transcribe *ct* o *tt* por *t*; sin cerrar el contexto del traslado.

B, Cart. 1, pág. 62, texto latino, ilegible en parte.

C, Caj. 165, núm. 46, traslado de 1512.

D, Caj. 1, núm. 11, versión del siglo XIII. Publica Yanguas, *Dicc. antig.*, I, 51, y reproduce Muñoz, *Colec.*, pág. 329.

III

AÑO 1114, FEBRERO.

Alfonso el Batallador concede términos a los pobladores de Sangüesa y confirma sus fueros.

Sub Christi nomine et eius diuina clemencia. Ego Alfonsus, Dei gratia imperator, facio hanc carta[m] donacionis et confirmacionis vobis totos francos et ad totos alios populatores qui estis populatos in illo burgu de Sangossa et qui in antea venitis ibi populare. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et pro amore quod bene ibi populetis, concedo vobis quod habeatis solutos totos illos terminos in circuito

¹⁰ ocupatus, corregido en captus.

viz (?) videlicet de Pynna et de Vlle ut pascant ibi uestras bestias sine colonia et in illos de Aybar similiter. Et confirmo vobis totos illos fueros quos dedit uobis pater meus cui sit requies quando primus populastis ibi de leztas et de totas alias causas per tota mea terra. Et quod habeatis totum hoc donatium sicut superius scriptum est liberum et firmum et securum¹¹ vos et filii vestri racionis generacio uestra. Salus mea fidelitate et de mea posteritate per cuncta secula. Amen. Signum imperatoris Adefonsi. Signum regis Ramiri et confirmo hoc superius scriptum. Facta carta in era Millesima C^a quinquagesima secunda, in mense februario, in uilla que dicitur Termas. Regnante me Dei gratia in Castella et Pampilona et Aragone, in Super Arui uel Ripacurcia. Episcopo Stephanus in Osca. Episcopus Raymundus in Rota Episcopus Guielmus in Irunia. Senior Acenar Acenariz in Funes. Senior Lope Lopiz in Calagorra. Senior Caxal in Nagarra. Senior Ximenus Fertungones in Punicastro. Senior Lope Garzez in Stella et in Aybar. Senior Eneco Galindez in Sos et in Sangossa. Castoyne in Biele. Senior Orti Ortiz in Sancta Eulalia. Senior Fertungo Dat Barbastro. Senior Tiçon in Boyl et in Montson. Fertungon Johannes in Tamarit. Ego Sancius iussu domini mei regis hanc cartam scripsi et hoc signum feci.

Comptos, caj. I, núm. 15. Traslado auténtico en papel de 29 junio 1512, de un vidimus de 1369 (miércoles 23 enero). En este se dice: "el quoaal priuilegio en el principio auia huna grant senyal sembant a la letra X, y auia una letra .P. en somo del señal et de parte de suso hauia letra .S., et es consnagado de tres signos el hun signo es del emperador, el otro del rey don Ramiro, el tercero signo el del notario qui el dicho priuilegio scribio".

IV

MILAGRO, JUNIO, 1122.

Fuero de Puente la Reina, otorgado por Alfonso el Batallador.

[Crismon.] In nomine sancte Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego quidem Adefonsus Dei gratia Imperator, facio hanc cartam donacionis ad uos totos populatores quicumque ueneritis populare ad illo ponte de Arga qui eciam cognominatur de illa regina. Placuit mihi libenti animo et spontanea uoluntate, et pro amore, quod totas gentes ueniatis ibi populare, cum bona uoluntate et magnam et spontaneam populacionem faciatis ibi. Dono et concedo uobis locum bonum et amplium et spaciosum, id est de illo ponte supranominato, usque ad illo prato de Ouanos super Murruarren¹² ubi faciatis uestres casas quales meliores potueritis facere et ut habeatis tota illa aqua libera et ingenua a¹³

¹¹ Dice *secutum*.

¹² Variantes de B. Murruarren.

¹³ ad.

quecumque opus habueritis illam... ¹⁴ huc autem concedo uobis et mando quod laboretis terra erma ubi melius potestis, in totas partes, in quantum potueritis ire et redite in uno die, et de quanto uos potueritis laborare quod donetis ¹⁵ illa decima ad uestras ¹⁶ capellas. Similiter mando uobis quod pascatis et talietis uel incidatis ligna et madera per tos ¹⁷ illos in circuitu, et in totas partes in quantum in uno die poteritis ire et uenire; et nullus homo non uos ibi pignoret et qui uos pignorauerit quod pectete ¹⁸ LX. solidos. Mando etiam uobis quod nullo infanzone non populet inter uos. Et cum hoc totum suprascriptum concedo uobis quod habeatis tales fueros et tales usaticos uel consuetudines in totas uestras causas et uestras faciendas quales habent barones d'Estella. Et mando similiter ut omnis qui populauerit ibi, et tenuerit annum integrum et vno die et non fecerit ibi casam, pectet sexaginta solidos et perdat casam (*sic*). Et ut habeatis habeatis (*sic*) hoc totum sicut superius scriptum est liberum et ingenuum saluum uos et filii uestri et omnis generacio uel posteritas uestra, salua mea fidelitate et mea posteritate per secula cuncta, amen.

Signum  Adefonsi regis.

Facta carta in era M^aC^aLx. In mense iunio, in locum uel uillan que dicitur illo Miraculo. Regnante me Dei gratia in Pampilona et in Aragon, in Super Arui et in Ripa Curcia, in Zaragoza et in Tutela et in tota Stremadura. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Raimundus in Rota. Episcopus Petrus in Cesaraugusta. Episcopus Sancius in Irunia. Episcopus alius Sancius in Galagurra. Episcopus Michael in Tarazona. Senior Lope Lopeiz Calahorra. Senior Enneco Lopiz in Soria. Senior Fertungo Garceiz Caixal in Nagara et in Beguera. Senior Eneco Fertungones in Cireso et in Larraga. Senior Lope Garcez in Stella et in Jubera. Ego uero Sancius sub iussione domini mei regis hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum [*signo*] feci.

A, *Comptos*, caj. 1, núm. 17. Copia del siglo XII, ilegible en parte.

B, *Comptos*, caj. 6, núm. 35. Conf. del rey Carlos el Calvo en 1325.

C, *Comptos*, cart. 1, pág. 4. Conf. de Carlos el Calvo en 1325.

Analizado por Moret, *Anales*, tomo III, pág. 212, y por Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 780.

¹⁴ Adhuc.

¹⁵ *Añade*, tota.

¹⁶ *Sic*, y *corregido*, nostras.

¹⁷ B, per totos montes. C, per totos illos montes.

¹⁸ B y C, pectet.

V

SIN FECHA (HACIA 1138).

Fuero dado por el obispo de Pamplona don Sancho a los habitantes de Igúzquiza, Azqueta Lavcaga y Urbiola.

In Christi nomine. Hec est carta quam ego Sancius gracia Dei Pampilonensis æcclesiæ seruus cum consilio totius conuentus facio uobis hominibus de / uillis castelli Sancti Stephani¹⁹, de Gusquiza, Azqueta, Lauega, Orbiola. Propter hoc quod non uos faciatis caseros de infanzons, / et que tengatis alteros usaticos quos fecerunt uestros patres ad episcopum, ⁊ ad seniore[m] Castelli Sancti Stephani, facio uobis isto conuenio / que unoquoque anno detis ad seniore[m] de castello X. cozols de tritico ⁊ X. cozols de ordeo, et X. carapitos de ui / no ad mensuram de Uilla Maior. Totum aliud laxo uobis ⁊ uestre posteritati, per secula cuncta, de illas tres men / suras grandes quas solebatis dare. Et qui non steterit in isto conuenio, stet in foro antiquo. Similiter facio / claueros ⁊ ad iueros de infanzons in illas uillas supra scriptas.

Ego Sancius supra scripta laudo, ⁊ hoc signum facio (*signo*).

Ego Deusdet prior, pro toto conuentu laudans supra scripta, hoc signum facio.

Testes, Lupus senior castelli, ⁊ sacrista pampilonensis. Stephanus Archus ⁊ alii canonici, et multi alii clericici ⁊ laici²⁰.

Ego Petrus Dei gratia Pampilonensis episcopus su / pradicta confirmo ⁊ hoc signum facio (*signo*). Placuit etiam pro amore Dei auferre eis malum forum quod habebant / de dandis tocinis in die sancti Stephani. Hoc autem fo / rum inposuerat eis quidam miles propter suam maliciam sine auctori / tate episcopi Lupi auunculi mei qui tunc episcopus erat pampilonen / sis, que eo tempore quo episcopus Sancius fecit hanc cartam erat senior / sancti Stephani sicut inferius continetur ⁊ sacrista pampilonensis. Ista ego Petrus iunior episcopus ma / nu mea scripsi (*signo*).

Arch. Catedral Pamplona. Original, y Libro Redondo, fol. 209 v.

19 El castillo de San Esteban de Deyo (luego llamado de Monjardín) fué reconquistado hacia el año 908 por Sancho Garcés, y donado a Irache con las villas que le rodean; en él mandó enterrarse este monarca y lo mismo su hijo García, según el Albeldense. Por su posición inexpugnable, ya que está en lo alto de una roca escarpada e inaccesible, y por su situación estratégica, fué codiciado y poseído en la Edad Media, alternativamente por los monjes de Irache, obispos de Pamplona y reyes de Navarra, y su posesión provocó frecuentes conflictos entre estas dos últimas potestades.

20 Lo que sigue ha sido intercalado posteriormente ante suscripciones del documento principal.

VI

AÑO 1146 (?)

Privilegio concedido por García Ramírez a los vecinos de Villavieja.

In Dey nomine ꝛ eius gratia. Ego Garssias Dey gratia [rex] ffacio cartam uobis Grison ꝛ omnibus senioribus Templi Domini de illa popu- lacione uetula de Ponte Regine, quam ego dedi uobis spontanea volun- tate, pro animabus patris ꝛ matris mee vt abeant p̄rtem in uestris ora- cionibus ꝛ elemosinis. Facio uobis donatium quod ullus homo de illa popu- lacione non peitet in om̄cidium neque in calonia neque in uicini- tate per ulla hereditate uel radicem quam abeant fforas suos terminos. Et do uobis ꝛ conçedo similiter ut uendatis panem ꝛ uinum ut non de- tis ospiūm alicui pauperi transseunti uel redeunti, proter (sic) ullum preçium denariorum nisi propter amorem Dey ꝛ qui istum ingenuaçio- nem uoluerit ffrangere pectet senioribus Templi ꝛ michi LX solidos. Facta carta in Estella in domum Cañçelini Monetarii in carta ebdomada agusti, in illa hora quando rex abuit iunta cum Semen Eneguiz super Lerin. Doñinus Ferran de Arçanegui, teste. Ochoa, teste. Gui- lhermus de Pedrazo, teste. Cancelinus Monetarius, teste. Ego Johannis iussu domini Regis hanc cartam scripssi ꝛ hoc signum (*espacio*) feçi. Era M^aC^aXL^aVI. Ego Sançius Dei gratia Pampilonensium Rex laudo ꝛ conffirmo hanc cartam ꝛ hoc signum (*espacio*) ffacio ²¹ = E yo Miguel Garceiz ecriuano jurado del Conceylo de la Puent de la Rey- na, uista, tenuta ꝛ leyda la sobredita carta escriuta en pargamino, es- criui este traslat de la dita carta original sin mas ꝛ sin menos ꝛ ffiz este mi sig (*signo*) no acostumbrado por testimonio de verdat.

Comptos, caj. 1, núm. 14 y cart. 1, pág. 2. Extracta Yanguas (*Dicc. antig.*, II, 780) y Oyenart (*Not. utr. Vasc.*, pág. 88, ed. Gorosterratzu), publica parte del documento, dándole la era de 1170 (año 1132), en que todavía no reinaba García Ramírez. Debe ser posterior a 1142, en que, según Moret (*Anales*, III, 322, núm. 35), se hizo la donación de Villavieja a los Caballeros del Templo.

VII

AÑO 1147

Fuero de Olite otorgado por García Ramírez el Restaurador.

In Dei nomine ꝛ eius diuina clemencia, Patris ꝛ Filii ꝛ Spiritus Sancti. Ego Garcias Dei gracia pampilonensium rex, facio hanc car- tam perpetuo ualituram uobis meos populatores de Holit. Placuit mihi

²¹ Aquí la copia del Cartulario.

libenti animo ⁊ spontanea uoluntate, propter amorem Dei ⁊ animas parentum meorum, ⁊ propter seruicium quod mihi fecistis ⁊ facitis cotidie, dono uobis talem forum qualem habent illos meos francos de Estela, uos ⁊ filii uestri ⁊ hominis ieneratio uel posteritas uestra, per secula cuncta. Et illo uillano de mea terra, uel infançone auarca²² qui uenerit populare ad Holit, suas casas ⁊ sua hereditate de rretro abeat salua, ⁊ donet ad suum senioem sua fossatera ⁊ sua petitione de zibata quomodo abuit forum. Et totos illos populatores qui populaerint in Holit abeant talem forum, quomodo abent illos francos de Estela ⁊ qui fecerit ullam contrariam, uel ullam rroppariam, uel ullam toletam ad meum populatorem de Holit, set sicut superius scriptum est, pectabit mihi. LX. solidos ⁊ perdebit meum amoren. Et sine (*sic*) illo termino de Holit quod ego dedi uobis, abeatis terminum de laborare meos populatores de Holit in meo regualenco, usque ad sancta Maria de Berbencana, ⁊ usque ad illa mata de Arto, ⁊ usque ad Sancta Cara, ⁊ cum aquam uertit de illa serra sancti Martini, ⁊ Tafalla contra Holit. Et quantum potueritis laborare in istos terminos quod ego dedi uobis in heremo, habeatis illo saluo sicuti propriam uestram uoluntatem, uos ⁊ filii uestri ⁊ hominis ieneracio uestra per secula cuncta.

Signum [espacio] *Regis Garsie.*

Facta carta, in uilla que uocatur Stella, era M^aCLXXXV^a

Regnante me Dei [gratia] Rex in Pampilona, in Alaba ⁊ in Bizcaya ⁊ in Ipuzca. Episcopus Micael in Taraçona. Episcopus Lopus in Pampilona. Rodericus de Açagra in Estela. Semen Aznarez in Tafalla. Guillem Aznarez in Sangossa. Martin de Leset (*sic*) in Petra Alta. Martin Sanz in Falçes. Rodricus Auarca in Funes ⁊ in Balteorra. Ramir Garcez qui facit facere mihi populationem in sancta Maria de Uxua ⁊ in Holit.

Comptos, caj. 1, núm. 22, copia del siglo XII; caj. 1, núm. 23, copia auténtica por el Not. Juan Periz, martes 11 febrero 1337; cart. 1, página 69. Analizado por Moret, *Anales*, tomo III, pág. 337, y por Yanguas, *Dicc. antig.*, II, 480.

VIII

AÑO 1155, FEBRERO. ESTELLA.

*Fuero de Soracoiz, dado por Sancho el Sabio*²³.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Notum sit omnibus hominibus presentibus ⁊ futuris. Ego Sancius Dei gracia pampilonen-

²² Es la mención más antigua que conozco de los infanzones de abarca.

²³ Ayuntamiento de Guirguillano, entre Orendain y Artazu; consta hoy de 10 edificios y 26 habitantes.

þium Rex facio securitatem ⁊ hanc cartam propter seruicium quod michi fecistis, ad vos homines de Soracoiz qui hodie estis ⁊ in antea eritis usque ad consumptionem seculi. Aseculo uobis spontanea uoluntate ⁊ concedo ⁊ omni posteritati nostre per secula quod nec ego neque posteritatis mee ullus amodo per ulla causam ad nullum hominem uos incartet ²⁴ neque filios uestros neque ad illos qui numquam erunt in Soracoiz in omni uita hominum. Siquis posteritatis mee amodo factum istud nec non ⁊ hanc cartam dirumpere uoluerit sit maledictus ab ipso qui cuncta ex nichilo creauit Dei omnipotentis ⁊ particeps fiat cum Iuda proditore ⁊ uiuus absorbeat a terra sicut Atan (*sic*) ⁊ Abiron, descendatque super eum sulfureus ignis do (*sic*) cello ⁊ deuorent sicut Sodoma ⁊ Gomorra deuoratum cum habitatoribus suis ⁊ in die iudicii sit separatus a consortio fidelium ante conspectu ueri iudicis Ihesu Christi, amen. Ego Sancius Rex Nauarre facio hoc signum ⁊ hanc cartam corrobora, regnante me Dei gratia rege in Nauarra ⁊ Pampilona ⁊ in Tudella ⁊ in Steilla. Episcopus Lupus in Pampilona. Semen Acenariz in Atafalla. Guillem Aznarez in Sangossa. Rodericus de Açaffra (*sic*) in Steylla. Martino de Leeth in Peralta. Petrus Esquerria in Santa María de Mona. Facta carta in mense februario in uilla que dicitur Stella, sub era MCLXXXIII.

Cart. I, pág. 267.

IX

AÑO 1157 (?).

Fueros dados a Tafalla por Sancho el Sabio ²⁵.

[Crismon.] In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Hec sunt signa metarum de terminis de Taffalia extra que homines de Taffalia non debent ²⁶ dare homicidium. Nominatim de Enforcado al Cas-

²⁴ Lectura dudosa. En la confirmación de 1264, donde se copia este documento, se lee *incartet*, que es la forma que hemos preferido. Yanguas (*Dicc. Antig.*, II, art. *Hincar*, y III, art. *Soracoiz*) lee *hincar*, y lo interpreta por "acotar, encartar o desterrar".

²⁵ El pergamino que nos ha conservado estos fueros pretende pasar por original. Es, sin embargo, una copia hecha a principios del siglo XIII en una elegante minúscula francesa, igual a la que nos ha conservado el fuero de Estella del rey Teobaldo. Por la simple lectura de este documento se perciben grandes indicios de falsedad: la carencia de protocolo inicial, la fórmula extraña que precede al *signum regis*, y la coincidencia de todo lo que viene después con el otro fuero de Tafalla que publicamos aquí. Todo parece indicar que se trata de un documento elaborado por el concejo de Tafalla (*Rex Sancius... donauit nobis nostros fueros... et reges qui post eum fuerunt... in istos nos manutenerunt*), a base, sin duda alguna de privilegios anteriores, o quizá de algún fuero auténtico de Sancho el Sabio, y al que agregaron el escatocelo de la confirmación que hizo este monarca de los fueros de Tafalla que publicamos más arriba.

²⁶ Interlineado *debent*.

tallar, de Cascallar ²⁷. ad molino non passando aqua, deinde ad Sancto Andrea per illa regadera que est subtu cornu del Uilar que uadit ad peça de los fraires ⁊ sicut taian los Lauacos ad peça de Domenga de part castello ⁊ usque ad Enfoorcado. Aliud. Siquis hauuerit marcha cum aliquo non pignoret extra istas corseras ⁊ quicumque pignoraue- rit debet calumpniam V. solidos nisi fuerint baiuli uille. Aliud. Nos non debemus ferrum leuare neque candela per ullo pleito. Si potuerit probari debet calumpniam V. solidos, ⁊ si non, iuret. Latro si fuerit probato quod sit in mercede domini regis. Per iuramentum baiulorum non debet nisi III^{es} metidas ad concilio. Aliud. Si unus dixerit ad alium malum uerbum, ita quod ipse ⁊ parentes eius se teneant per de- sondratòs ⁊ per homicidium, iuret in sancto Petro ⁊ per altera barraia iuret ad sancto Martino. Aliud. Si pignoraret senior non debet mittere pignora in castello sed in uno corrale de uilla usque faciant directo. Et si adduxerit pignos de uicinis nostris de foris, de sancto Martino, uel de Ussue, uel de Olit, de qualibet que de foris ista uilla sit, fiducia dando, non debet mittere in castello usque in tercium die. Aliud. Nos debemus mittere portero in nostro castello per forum ⁊ custodire bene portam qualicumque hora senior fuerit irato uel pacato. Si euenerit homicidium intus las corseras ⁊ si non poterimus dare homicidam la- boratores ⁊ infançones pectare ad fuegos L^a kaficia tritici ⁊ L^a kaficia de ordeo. Alcalde per nostro fuero non debet posata cognita habere. Alia. El senior in domo ubi posaret non enparar la posata de pecta ⁊ de labores de rege. Si alie uille habuerit nobiscum marcha ⁊ pigno- rarent in nostros terminos ⁊ leuarent pignos usque ad tercium die L^aV so- lidos, calumpnia ad senior. Et si intus corseras ignorauerint ⁊ ante terciam diem traxerint pignos, LX^a solidos calumpnia ad senior. Si senior non da- ret sayon cognito in concilio, non debemus dare calumpniam ad alio homi- ne ⁊ illo sayon non debet esse de nostra uilla, ⁊ non debet portare nullis armis nisi uno bastone de cubito uno in manu sua. Merino nec baiuli regis si pignorauerint per pecta quod debeant in hac uilla non debent trahere pignos ad aliam uillam, set teneant in uilla. Si duo homines habuerint pleito inter se ⁊ se alçarent ad regen ambos, passen Aragon si ad am- bos plaç ⁊ si non placuerit ad uno non debet eum seguir usque rex passe Aragon. Aliud, qual çuma fuerit in uilla tale debemus in uineas ⁊ in pe- ças domini regis ⁊ non alia. Illa çuma est I arrobo de quali fructu fuerit usque ad inuencione sancte +. Et de sancta + in antea ad pre- ciare ²⁸ cuius fuerit dampno si querit çuma, si querit ad preciar. Et baiulo dando iura quod potens ⁊ uolens fecit debet III^{es} metitas. De illo qui creuantare casas ⁊ traxerit aliquid, si fuerit probatus, calump- nia[X] X^{ti} e III^{or} solidos ⁊ si non iura. De plaga, plagatus debet se monstrare ad maiorat ⁊ maiorat monstret domino sua calumpnia, ⁊ ipso dando clamant V^o solidos. Ortus qui habet portas calumpnia V^o soli-

27 Interlineado de Cascallar.

28 Raspadas dos palabras. Eran ya ilegibles en 1355.

dos ⁊ emendar dampno ad senior orti. Ortos qui non habent portas, de dia I *arrobo* tritici, de nocte II *arrobos* tritici. Arbor truncato ad domino arboris emendare arbor ⁊ domino uille V^o *solidos* con iura baiuli. Non debemus dar erbatgo de Aragon en suso ⁊ de Arga en aca. Non debemus mittere *nostrum* in manu fidelis ad nostro fuero.

Dominus rex Sancius qui istam uillam hedificauit ⁊ donauit nobis nostros fueros, ipse donauit nobis istos fueros ⁊ istas corseras que sūnt scriptos in ista carta, ⁊ reges qui post eum fuerunt usque ad istud tempus in istos nos manutenuerunt.

Signum regis [signo de Sancho el Sabio] *Sancii Nauarre.*

Ego Sancius per Dei gratiam pampilonensium rex hanc cartam laudo ⁊ confirmo sicut superius scriptum est. Testes, Episcopus Lupus pampilonensis. Semen Acenarez de Zolina. Sancio Enecons de Zobiça. Pardo de Alfaro. Semen Gonzaluez.

Ego Petrus scriba iussu domini mei regis, hanc cartam scripsi ⁊ hoc (*signo*) feci. Sub era M^aCLXXXV^a.

²⁹ Ego Sancius rex pampilonensis placuit mihi de illo monte taffalliensis conueniebat bono ⁊ iussit quod illos qui habebant peças intus in monte donando camios de fora quod laxassent illas peças que sunt in monte ⁊ mandauit irmitter ut ad illos [homines] ³⁰ quod fecissent ligna in illo monte quod pignorassent concilio ⁊ fecisset pectare LX solidos... ³¹ ⁊ per illos LX solidos non uoluerit laxare illa ligna de illo monte quod reddissent illo corpo qualicumque fuisset preso a iusticia a la merce de rex ⁊ si nullo homo fecisset força mandauit rex quod adiuuasset suo merino ad pignorare al concilio de Taffalliensi.

Arch. Municipal de Tafalla. Yanguas (*Dicc. antig.*, III., 357) publica una confirmación que hizo Teobaldo II (año 1255), vertiendo estos fueros en romance (cart. 1, pág. 75) y otra confirmación de Carlos II (año 1355; caj. 12, núm. 91), en que se reproducía el texto latino, tomándolo del mismo pergamino que hemos aprovechado nosotros.

X

AÑO 1161, JUNIO.

Sancho el Sabio confirma los fueros del burgo de San Saturnino de Pamplona.

(Crismon.) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Ego Sancius per Dei gratiam Rex Nauarre dono ⁊ concedo uobis cunctis burgensibus de burgo sancti Saturnini Pampilonense totos uestros foros

²⁹ Añadido de otra tinta, pero en letra de la misma época.

³⁰ Roto el perg. Suplo con Yanguas, *Dicc. antig.*, III, 364.

³¹ Roto el perg. El texto de Yanguas no completa la lectura.

integre sicut fuistis populatores ad forum de Iaca ad sic quod nullus Rex aut princeps aut episcopus nec ullus homo non traat uos de uestros foros ꝛ concedo ꝛ confirmo uobis supradictis burgensibus ꝛ omnibus successoribus uestris nunc ꝛ in perpetuum ut non detis unquam ullum pedaticum seu costumam in Regno meo seu dominio quia cognosco ꝛ scio jus uestrum esse. Hoc donatium dono uobis ꝛ concedo filiis ꝛ filiabus uestris ꝛ omni uestre posteritati siue generationi quod quod habeatis illum ꝛ possideatis saluum ꝛ ingenuum, liberum ꝛ ffrancum per infinita secula, ꝛ quicumque qualiscumque ordinis sit qui hoc scriptum dirrumpere uoluerit sit maledictus ꝛ anatematizatus ꝛ cum Iuda traditore in inferno eternas habeat penas, salua mea fidelitate ꝛ de omni mea posteritate per omnia secula seculorum, amen. Signum (*signo*) Sancii Regis. Facta carta in mense junio, era M^oCLXXXVIII. Reganante me Sancio per Dei gratiam Rege in Nauarra ꝛ in Tutela ꝛ in Estela ꝛ in Alaua. Episcopo Lupo in Pamplona. Rodrigo Azacra in Stella. Guylllem Acenariz in Sangossa. Semen Acenariz in Tafayla. Petro Ezquerria in Ussua. Martin de Leet in Petra Alta. Garcia Almorauit in Falces. Sancius Enneconis in Penalen. Eximius de Aiuar in Taust. Testes huius donationis ꝛ confirmationis ꝛ concessionis sunt Semen Acenariz de Torres. Guylllem Azenariz. Lop Acenraiz de Oriz. Semen Acenariz de Acelia. Sancius de Boria alferiz Regis. Petro abate sancti Saluatoris. Benedicto de Lerda, monacus eiusdem cenobii. Enequo justicia. Garcia Ortiz arcalde suprascripti Regis. Ego Petrus scriba iussu domini mei Regis hanc cartam scripsi ꝛ hoc signum (*signo*) posui.

Arch. Municipal de Pamplona, caj. A, núm. 3, traslado auténtico del año 1300, con tres sellos céreos pendientes y un fragmento de otro.

XI

Año 1164.

Sancho el Sabio autoriza al obispo y canónigos de Pamplona para poblar con judíos en Pamplona y Huarte, con las seguridades de los de Estella.

In nomine sancte ꝛ indiuidue Trinitatis, Patris ꝛ Filii ꝛ Spiritus Sancti, amen. Ego Sanctius per Dei gratiam Pampilonensium rex, facio hanc cartam donationis ꝛ confirmationis Deo, ꝛ Sancte Marie de Papilona (*sic*) ꝛ uobis domno L(upo) Pampilonensi episcopo ꝛ canonicis Sancte Marie qui hodie sunt ꝛ in antea erunt siue successoribus uestris episcopis. Placuit mihi libenti animo ꝛ spontanea uoluntate ꝛ propter amorem Dei ꝛ Sancte Marie ꝛ uestro. Dono uobis ꝛ concedo propter seruicium quod mihi fecistis ꝛ cotidie facitis, quod populetis iudeos undecumque potueritis ꝛ de mea terra ꝛ de altera, siue de Pam-

pilona siue in Vharde ad honorem Dei ⁊ Sancte Marie ⁊ ad uestrum profectum ⁊ canonicorum Sancte Marie de Pampilona ad qualecumque foro uobis placuerit. Tali modo quod sint iudei illi de Deo ⁊ de Sancta Maria de Pampilona ⁊ uestri ⁊ de successoribus uestris episcopis ⁊ de canonicis qui hodie sunt ⁊ in antea erunt, ad faciendam uestram propriam uoluntatem sicut de uestra propria causa, solta ⁊ ingenua libera ⁊ franca ab omni regali seruitio, ⁊ sint securi ⁊ emparati in tota mea terra, sicut illi iudei de Estella, ⁊ siquis homo turbaberit illos in ire aut in uenire in tota mea terra usque VII annis, pectet mille solidos ⁊ sint D uestri ⁊ D mei, ⁊ de VII annis in antea sint omnes calumpnie uestre ⁊ omnia iura illorum, ⁊ illi qui erunt de mea terra qui habebunt hereditates in mea terra unde solent mihi seruire, dum ibi erunt seruiant mihi sicut solet, dum erunt in honore Sancte Marie, seruiant Deo ⁊ Sancte Marie ⁊ episcopo ⁊ canonicis. Testes ⁊ auditores, Petro de Aracuri, maiordomo. Sancho qui est maiordomo predicto Petro. Gilem de Capella. Petro Echez G(arcia) Fortunionis. Signum Santi (signo) Regis Nauarre. Facta carta primo mercoris de Martio in uilla que dicitur Estella, anno ab Incarnatione Dominis MC^oLX^oIIII^o Regnante me Dei gratia rege in Pampilona in Nauarra ⁊ in Stella ⁊ in Tutela. Episcopus Lupus in Pampilona. Semen Acenariz in Tafalia. Guillem Acenariz in Sangossa. Rodrigo de Açafra in Estella. Martin de Lehet in Petralta. Petro Ezquerra in Santa Maria de Vxua. Gonçaluo de Azafra in Ablitas ⁊ in Monteaucto. Roic Martinez in Maraynon ⁊ in Alcazar. Semen d'Ayuar in Leguin. Ego Petrus iussu domini mei regis hoc signum (signo) ⁊ hanc cartam feci.

Archivo Catedral, *Libro Redondo*, fol. 74.

XII

AÑO 1171, 2 DE JULIO.

El abad de Leire da a los labradors de Oteiza el término de Zaarieing (hoy Zarri), con el fuero de Zarapuz.

[*Crismon.*] In Dei nomine ⁊ eius diuina clemencia, uidelicet Patris ⁊ Filii ⁊ Spiritus Sancti. Hec est cartha quam facio ego dompnus Eximius abbas, cum consilio ⁊ uoluntate omnium seniorum sancti Saluatoris, maiorum atque minorum, uobis laboratoribus de Otheiça. Facimus namque uobis donationem ⁊ confirmationem de illo termino de Uilla Torta quod est in Çaarrieing [*espacio en blanco*] Donamus etiam uobis supradictum terminum, uobis ⁊ filiis uestris, ⁊ filiis filiorum uestrorum in tali conuenientia ut per unumquemque annum donetis opil arinçata ⁊ decimas de toto illo termino domino Deo ⁊ sancto Saluatori ⁊ nobis fideliter. Hanc itaque donationem donamus ad fue-

rum de Çarapuzzu, quod habet ibi sanctus Iohannes de Pinna ³², ⁊ ut ueniat nobis ad laborandum, tribus uicibus in anno ad supradictum fuerum. Siquis autem homo uel femina de Uilla Torta ad Otheiça per casamentum habierit, habeat illud fuerum. Et siquis de Otheiça ad Uillam Tortam habierit habeat fuerum de Uilla Torta. Hoc autem totum uos tenente ⁊ faciente concedimus uobis illud terminum ⁊ omni generationi uestre in secula seculorum, amen. Et siquis ex uobis quod absit hoc debitum facere contempserit, ⁊ nisi totas decimas de toto illo termino quod est [*espacio en blanco*] fideliter ⁊ plenarie, domino Deo ⁊ sancto Saluatori ⁊ nobis non dederit, pedat illam hereditatem quam habuerit in termino illo. Quot etiam unusquisque uestrum filios habuerit ⁊ quicumque illorum in termino illo partem suam acceperit, similiter donent nobis singulas opil arinçatas ⁊ totas decimas fideliter ⁊ sine ullo malo ingenio.

Facta cartha in era M^aCC^aVIII^a III^o nonas iuni. Feria III^a, sanctorum Marcellini ⁊ Petri. Regnante rege Sancio in Nauarra. Episcopo Petro secundo de Artassona in Pampilona.

Sancius Renimiriz in Leguin ⁊ in Sangossa ⁊ in Aiuar. Semen de Aiuar in Ronchal ⁊ in Sarassaço. Petro Rodriguez in Stella ⁊ in Galipençu. Signum [*en blanco*] dompni Eximini abbatis sancti Saluatoris Ligerensi.

Signum [*en blanco*] Petri pampilonensis prioris claustrensis. Signum [*en blanco*] Garsix de Aiuar clauigeri maioris. Testes ⁊ auditores huius donationis ⁊ confirmationis sunt, Sancius Renimiriz de Otheiça, Karlo de Liçuing ⁊ don Oxoia suo ermano ⁊ Sanso Lopeiz de Andossella ⁊ Semen de Torres ⁊ Eneco de Colantes ⁊ nepos eius Fortum Semeniz ⁊ frater eius Pedro Semeniz ⁊ Lope Lopeiz de Opaco ⁊ Dominicus frater de Xauerri.

Ego Iohanes Pampilonensis, sancti Saluatoris monachus ⁊ prior de Otheiça, hanc cartham iubente dompno Eximino abbate scripsi ⁊ manu mea hoc signum feci [*signo*].

AHN, *Leire* (Clero), leg. 950 (pergs.).

XIII

AÑO 1174, NOVIEMBRE.—PAMPLONA.

Fuero de Iriberry, otorgado por Sancho el Sabio.

Sub nomine sancte et indiuidue Trinitatis Patris et Filii ⁊ Spiritus Sancti. Ego Sancius diuina prouidente clemencia Rex nauarrorum facio hanc cartam donacionis ⁊ confirmacionis uobis omnibus francis qui nunc in illo plano de Iriberry populatis uel in antea populabitis. Placuit michi libenti animo ⁊ uoluntate spontanea quod dono ⁊ con-

³² Zarapuz, hoy despoblado en el término de Estella.

cedo uobis illan predictam planam in qua hedifficetis domo etcetera que uobis necessaria fuerint unusquisque secundum posse suum ⁊ habens in eis tales foros, scilicet in omnibus uestris negociis ⁊ iudiciis, quales habent mei franci de Pamplona qui in illo burgo uetero sancti Saturnini sunt populati; dono etiam uobis nominatim illum montem qui uocatur Beorizqui in quo accipiatis linna ⁊ eradicetis ⁊ plantetis ⁊ faciatis inde omnes uestras proprias uoluntates sicut de propria uestra hereditate; per omnes enim alios montes meos ⁊ aquas uobis circumiacentes dono ut omnia peccora uestra pascantur. Nullus uero nauarrus nec infançon nec clericus absque assensu uestro populet inter uos. Si autem populare uoluerit, in omnibus negociis uestris sicut vnus ex uobis ⁊ ut forum est in ciuitatem faciat, ⁊ sit francus. Siat omnes enim hereditates quas de villanis uel de infançonibus compaueritis ingenue set nichil redditus inde reddentes. Hoc donatium sicut superius scriptum est dono ⁊ concedo uobis ⁊ filiis ⁊ filiabus uestris ⁊ omni generationi uestre ut habeatis et possideatis illud saluum ⁊ firmum ⁊ ingenuum per infinita seculorum secula (*sic*), salua mea fidelitate ⁊ de omni mea posteritate per secula cuncta. Amen. Ego quidem Rex Sancius hanc cartam fieri iussi, laudo ⁊ confirmo ⁊ propriis manibus meis corroboro ⁊ hoc signum corroborationis facio. Facta carta in Pampilona, mense nouembris, sub era MCCXII. Regnante me Dei gracia Rege Sancio in Nauarra. Sub meo dominio episcopus Petrus in Pampilona. Iohannes Uelez in Alaua. Petrus Roderici in Stella. Sancius Remiris in Sangossa ⁊ in Funes. Rodericus Martin in Maraynon. Garsias Vermundet in Loconio. Eneco de Oriz in Taffalia. Gil de Ayuar in Cassa (*sic*) ⁊ in Roncal. Ego Ferrandus scriba, jussu domini mei Regis Sancii, hanc cartam scripsi ⁊ hoc signum feci.

Comptos, cart. I, pág. 181.

XIV

AÑO 1184, 1.º DE MAYO.

Sancho el Sabio concede a Villava el fuero del burgo de San Nicolás de Pamplona.

Estos son los treslates de los priuilegios de la uilla de Uillaua cerca Pamplona.

In nomine omnipotentis Dei. Ego Sancius Dei gratia rrex Nauarre ffacio hanc cartam ⁊ ... meis de Uilla Noua tam presentibus quam futuris. Placuit enim mihi ut qui eratis ibi prius... populare habeatis fforum ⁊ leges quas habent illi de burgo nouo Sancti Nicholai de... cesoribus meis persoluatis tributum quod illi persoluunt annuatim suo domino. De omicidis... melefactis illud percipiatis iudicium ⁊ pectetis calupniam quam ipsi de predicti... Ego quoque dono uobis ut in

prenominata Uilla Noua accipiatis omnes qui ibi populare (?)... faciatis domos de propria mea hereditate. Hoc igitur forum predictum ⁊ leges dono... ⁊ possideatis in pace uos ⁊ filii uestri hac filii filiorum uestrorum ⁊ omni... salua mea fidelitate ⁊ de omni mea posteritate... Ego namque predictus Rex Sancius hanc cartam quam fieri iussi... Facta carta an (*sic*) castelo Montis Reyalis prima die madii sub... Regnante me Dei gratia rege Sancio in Nauarra. Sub meo dominio episcopo Petro in Pampilona. [Dominante.] Almorauit in Ayuarr. Dominante Johanne in Rada. Enecone de Orriz in Aizorroç. Petro Ramirez in [Victoria.] Aluaro ueteri in Treuinu. Gomiç Martin in Portella. Sancio Remiri in Maynnon. Petro Garsie in [Lerin. Lope de] Alfaro in Taffaylla. Ego Ferrandus uice cancellarius jussi domini mei regis hanc cartam scripsi ⁊ hoc [sig] num feci.

Comptos, caj. 2, núm. 78, copia en perg. del siglo XIII, muy estropeada. A continuación va el priv. de Teobaldo II confirmando los fueros a la "uilla de Uillaua que es cerca Pamplona", en 1253. Analiza Moret, *Anales*, tomo IV, pág. 59.

XV

AÑO 1192, NOVIEMBRE.—PAMPLONA³³.

Fuero de Soracoiz, dado por Sancho el Sabio.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Ego Sancius per Dei gratiam Rex Navuarre facio istam cartam donnationis ⁊ confirmationis de foro quod dono ad illos de Soracoiz. Notum sit itaque omnibus hominibus tan presentibus quam futuris quod placuit michi ⁊ ideo libenti animo ⁊ spontanea uoluntate dono ⁊ concedo eis pro foro quod pectent vno quoque anno pro pecta CCC solidos ⁊ pro mea cena C solidos ad festum santi Michaelis. Statuo etiam ⁊ concedo illis quod aliquos homo non habeat casero inter illos sed omnes comuniter pectent istos CCCC solidos supradictos, et ad senioremem nec ad merinum nec ad ullius alium hominem non pectent ullam aliam pectam nisi homicida ⁊ alias calompnias, de quibus mando quod pectent ea similiter quando euenerit. Istud forum prescriptum dono ⁊ concedo ad illos de Soracoiz quod habeant illi ⁊ successoribus illorum salua mea fidelitate et de omni mea posteritate per seculla cuncta. Ad maiorem autem confirmationem huius facti presentem cartam meo signo quod subsequitur mea propria mano facto corroboro ⁊ confirma. Signum Regis Santius confirmationis hec suprascripta, facta carta in Pampilone, mense nouembris, era MCCXXX. Regnante me Sancio Rege in Nauarra ⁊ in Alaua. Petro existente epis-

33 Vid. supra, fuero de 1155. Aparecen confirmados estos fueros por Teobaldo I en 1234 (caj. 1, núm. 60 y Cart. 1, pág. 269) por Teobaldo II en 1264 (Cart. 1, pág. 269 y Cart. 2, pág. 268).

copo in Pampilona. Ferrando Roderici tenente Stellam per manum meam. Almorauit tenente Ayuar. Michael de Lerat, Sangossam. Martino de Subiça, Cassedam, Eneco de Oriz, Ergam. Garcia de Baztan, Diacastello, Fortunio de Baztan, Tafallie. Petro Martiniz de Leet, Artassonam. Martino de Rada, Caparroso. Petro Latrone, Aizlucea. Petro Remiri, Victoriam. Garcia Petri de Morieta, Portellam. Martino Enneci, Gardiam. Furtado de Alaua, Çartiegui. Ferrando Archero existente cancellario. Dominicus Sancii scripsit hanc cartam.

Cart. I, pág. 268.

XVI

AÑO 1208, OCTUBRE.

Fuero concedido a Miranda de Arga por Sancho el Fuerte.

In nomine summi et eterni Dei. Hec est carta quam ego Sancius per Dei gratiam Rex Nauarre facio omnibus hominibus de Miranda de confirmamento de foro quod eis dono. Notum sit itaque omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod placuit michi et ideo libenti animo et spontanea uoluntate dono eis pro foro et concedo firmiter quod omnes insimul pectent singulis annis ad festum sancti Michaelis quatuor mille et ducentos solidos de talis moneta qualis cocurrerit in terra mea, tali scilicet modo quod iam dictos tres mille solidos donent ad ricominem qui tenuerit honorem per manum meam ad rationem de X cauaerias et donent mihi mille et ducentos solidos, et in hoc modo dando annuatim erunt completi prefati quatuor mille et ducenti solidi. Sed unusquisque illorum de Miranda pectent in predicta pecta secundum posse quod habuerit in mobili et in hereditate, et quod non pectent ad ricominem neque ad ullum hominem ullam nouenam, neque carnale, neque cenam neque ullam alteram causam, nisi tantum suprascripta pecta et homicidia et alias colonias quando euenerint. Concedo eis etiam pro foro quod non habeant alium senioreme neque prestamerium nisi ricomine qui uillam tenuerit per manum meam, et ego neque aliquis successor meus non habeamus ibi aliquum clauigerum neque aliquis alius per forum et ipsi similiter non habeat alium merinum neque submerinum, neque soyonem, nisi meum merinum. Et quod ipsi neque illorum homines siue bestie non uadant in aliquam meam fazenderam neque in fazenderam ullius hominis, sed in exercitum uadat de unaquaque casa unus homo et in appellitum uadant omnes qui ad arma ferenda suffecerint. Peterea concedo eis quod aliquis senior nec merinus, neque aliquis alius non inferat eis uolenciam in aliquibus rebus suis, sed omnia in pace et quiete et sine exactione aliqua habeant et possideant, dando tamen annuatim prescriptam pectam. Et quicumque illorum equum et scutum et capellum ferreum habuerit, non recipiat aliquam hospitem nisi uoluerit in domo sua. In omnibus uero aliis con-

cedo ⁊ confirmo quod habeant illos foros quos soliti erant habere usque ad illum diem quo presens carta fuit facta. Hoc itaque prenominatum forum dono eis ⁊ concedo firmiter, ut habeant illud liberum, francum ⁊ ingenuum, tam ipsi quam omnis generatio eorum per secula cuncta. Salua mea fidelitate de omni mea posteritate. Ad maiorem itaque confirmationem huius fori presentem cartam corrobore ⁊ confirmo. Hoc meo signo quod subsequitur mea propria manu facto ³⁴ Signum Regis Sancii, laudantis cartam istam ⁊ confirmantis. Regnante me Sancio Regi in Nabarra. Johane existente episcopo in Panpilon. Sancio Garceyz tenente la Ragam. Martin Chipia Miranda. Johane de Bidaurre, Mendigorriam. Xemen de Rada, Artaxonam. Petro Garceyz de Arroniz, Sanctum Johanem. Gomez Garceyz de Agonçiello, Diacastello. Garcia Hospines, Gorritii. Johane Pedriz, Amaya. Facta carta apud Stellam mense octobris, sub era MCC ³⁵ Magistro Christofori existente chancelario. Petrus Eximini de mandato domini Regis hanc cartam scripsit.

Comptos, caj. 6, núm. 65, copia simple del siglo XIV; caj. 162, núm. 15, dos copias en papel, una simple y otra en una confirmación del rey don Juan de 1471 (Tafalla, 18 mayo).

XVII

AÑO 1236.—OLITE.

Fuero de Artajo, dado por Teobaldo I ³⁶.

De foro dato hominibus de Artasso.

Sean todos aquellos qui estas letras ueran que nos don Th[ibalt] ⁊ cetera. A las pregarias de bonos omes e por seruicio que a nos fiçieron los nuestros collaços de Artasso, otorgamos ⁊ confirmamos a ellos que nos ni los nuestros herederos non los uendamos ni los empennemos ni los allenemos de nuestra mano, mas que sean siempre realenques. Mandamos encara que ninguno Richombre ni prestamero non aian entrada ninguna en ellos, cillos dando a nos et a nuestros he[re]deros o a nuestro mandamiento la peita como costumnada lan de donar ata agorâ, e saluos todos nuestros dreitos. E mandamos encara que la carrera que

34 Aquí acaba el texto del caj. 6, núm. 65. Suplo con las otras copias.

35 Esta es la fecha, a todas luces equivocada, que traen las dos copias del caj. 162, núm. 15, y que da también Yanguas en su *Diccionario de Antigüedades*, II, 328. Por los nombres del obispo, *tenentes* y *canciller*, puede corresponder al año 1208 (era MCCXLVI) en que Sancho el Fuerte confirmó este mismo fuero a Mendigorriá, Artajona y Larraga. Moret, *Anales*, tomo IV, página 147, núms. 28 a 31.

36 Yanguas (*Dicc.*, I, 65) confunde este fuero de Artajo (valle de Lónguida, partido de Aoiz) con Artazu, Ayuntamiento del partido de Estella.

es por las uinnas de Artaisso que uaia por el prado qui es en lestromo de las uinnas de Artaisso. Todas estas cosas que escriptas son en esta carta otorgamos e confirmamos a los deuandichos nuestros collaços de Artasso. En la qual testimoniedat ponemos en esta present carta nuestro saiello pendent. Data apud Olitum. Anno Domini M^oCC^oXXX^oVI^o.

Cart. 3, fol. 273.